



Aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario  
en tiempo de conflicto armado a los Grupos  
Armados Organizados

**Leydi Jazmín Avellaneda Del Rio**

Trabajo de grado para optar al título profesional:  
**Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional  
de los Conflictos Armados**

**Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"**  
Bogotá D.C., Colombia

TMDHDICA 2018

021

Ej. 1

1

Ministerio de Defensa Nacional  
Comando General de las Fuerzas Militares  
Escuela Superior De Guerra Rafael Reyes Prieto  
Maestría en derechos humanos y derecho de los Conflictos armados



**LEYDI JAZMIN AVELLANEDA DEL RIO**

**Núcleo temático (CEESEDEN)**

**Aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario en tiempo de conflicto armado  
a los Grupos Armados Organizados**

**Bogotá DC.**

**2018**

**Hoja de aceptación**

-----

-----

-----

**A:**

*Doy gracias en primer lugar a Dios, por guiarme en este camino y fortalecer mi espíritu para empezar un camino lleno de muchos éxitos en la vida; también agradezco a la base de todo, a mi familia, en especial a mis bebés, a mis hijas quienes son mi constante motivación, muchas gracias por su paciencia y comprensión, y sobre todo por su amor.  
¡Muchas gracias por todo y Dios los bendiga!*

## Resumen

Varias discusiones se han dado alrededor de la existencia del conflicto armado interno colombiano y sobre los actores que en éste intervienen, esto ha conducido al Estado a adoptar de acuerdo con cada momento histórico diversas estrategias. Algunos gobiernos han optado por la confrontación militar, otros, por su parte, han buscado alternativas de negociación, ante este híbrido de soluciones, las actuales circunstancias demuestran que estas estrategias han fallado o por lo menos han sido *imperfectas*, todo lo cual ha desencadenado en la proliferación de Grupos Armados Organizados a lo largo y ancho del territorio nacional. Este trabajo, estudia la naturaleza y caracterización de estos grupos a la luz del Derecho Internacional Humanitario y las directivas administrativas del Ministerio de Defensa, el objetivo único, es determinar cuáles son las condiciones para adecuar e imputar los homicidios cometidos por estos grupos de conformidad con el artículo 135 del Código Penal.

La hipótesis que se sugiere es que, no obstante el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado interno y la vinculación de los GAO al mismo, estas no son condiciones suficientes para aplicar el artículo 135 ídem. Estos grupos criminales, a pesar de que han pretendido relacionar sus acciones delictivas a motivaciones políticas, el Estado les ha negado estatus político, situación que tiene profundas repercusiones en torno al tratamiento penal que debe dársele a su accionar delictivo. Y es por tanto el asunto a tratar en este trabajo y que al final responderá a la pregunta de investigación.

**Palabras claves:** Grupos Armados Organizados, Derecho Internacional Humanitario, conflicto armado interno, Convenio de Ginebra, Protocolo Adicional y homicidio en persona protegida.

### **Abstract**

Several discussions have taken place around the existence of the Colombian internal armed conflict and on the actors involved in it, this has led the State to adopt different strategies according to each historical moment. Some governments have opted for military confrontation, others, for their part, have sought alternatives for negotiation, faced with this hybrid of solutions, the current circumstances show that these strategies have failed or at least have been imperfect, all of which has triggered the proliferation of organized armed groups throughout the national territory. This work, studies the nature and characterization of these groups in the light of International Humanitarian Law and the administrative directives of the Ministry of Defense, the only objective, is to determine what are the conditions to adapt and impute the murders committed by these groups in accordance with article 135 of the Criminal Code.

The hypothesis that is suggested is that, notwithstanding the recognition of the existence of an internal armed conflict and the linkage of the GAO to it, these are not sufficient conditions to apply article 135 idem. These criminal groups, although they have to relate their criminal actions to political motivations, the State has denied them political status, a situation that has profound repercussions regarding the criminal treatment that must be given to their criminal actions. And it is therefore the issue to be addressed in this work and that in the end it will answer the research question.

**Keywords:** Armed Organized Groups, International Humanitarian Law, internal armed conflict, Geneva Convention, Additional Protocol and homicide in protected person.

## Tabla de contenido

Introducción .....	8
Capítulo I. Génesis de los Grupos Delictivos Organizados (GDO) y los Grupos Armados Organizados (GAO). Su estructura, características y responsabilidad en la violencia del país. ....	11
1.1 Los principales grupos responsables de la violencia en el país y su transformación como consecuencia de los procesos de paz. ....	11
1.2 Las “Bacrim” y su reclasificación en Grupos Delictivos Organizados (GDO) y Grupos Armados Organizados (GAO). ....	15
1.2.1 Grupos Armados Organizados: definición, caracterización y aplicación del DIH ....	16
1.2.2 Las disidencias de las FARC-EP y su relación con el DIH .....	22
1.2.3 Grupos de Delictivos Organizados (GDO) .....	27
1.2.3.1 Clasificación de los GAO y los GDO.....	29
1.2.3.2 Balance .....	32
Capítulo II. Condiciones para establecer la existencia de un conflicto armado interno en las actuales circunstancias en Colombia.....	355
2.1 Introducción al tema .....	355
2.2 Apuntes introductorios a la definición del conflicto armado y la aplicación del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II al mismo.....	355
2.3 Noción de conflicto armado en la jurisprudencia del TPIY a raíz de juzgamiento de los crímenes cometidos en la guerra de los Balcanes.....	388
2.3.1 Diferenciación entre conflicto armado internacional y conflicto armado interno ...	465

2.4 Breve referencia a la violencia armada en Colombia .....	52
2.4.1 El conflicto armado interno colombiano: discusiones en torno a su reconocimiento y análisis a la luz del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II .....	57
2.4.2 Consideraciones de la jurisprudencia local e interamericana acerca del conflicto armado interno.....	62
Capítulo III. Valoración de los homicidios cometidos por los GAO en el marco del conflicto armado interno, ¿crímenes de guerra o crímenes comunes?.....	677
3.1 Introducción al tema .....	677
3.2 Diagnóstico sobre la situación generalizada de graves violaciones a los derechos humanos en Colombia y el DIH, especial mención a los homicidios.....	677
3.3 ¿Son los GAO y los GAO-residuales actores del conflicto armado interno? .....	70
3.4 El Derecho Internacional Humanitario y su aplicación en el derecho interno, especial mención al homicidio en persona protegida. ....	73
3.4.1 El homicidio en persona protegida en la legislación penal Colombia, análisis desde la perspectiva de los GAO y los GAO-residuales.....	75
Conclusiones .....	80
Recomendaciones.....	84
Lista de referencias.....	86

## Introducción

Esta investigación se propone resolver el siguiente problema jurídico: ¿cuál debe ser la correcta aplicación del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 -homicidio en persona protegida- frente a los Grupos Armados Organizados? Lo que se busca con este planteamiento es identificar los criterios que permitan establecer la existencia de un conflicto armado que sirva de contexto para imputar la conducta de homicidio en persona protegida en el derecho penal local, sobre todo cuando el sujeto activo ha actuado cumpliendo directrices de los jefes de Grupos Delictivos Organizados (GDO) y Grupos Armados Organizados (GAO).

Lo anterior en respuesta a la incorporación de nuevos agentes de violencia en Colombia diferentes a las guerrillas o grupos insurgentes que surgieron a mediados del siglo XX, muchos de las cuales ya desaparecieron por razón de distintos acuerdos de paz que se han firmado. En efecto, después de los fallidos intentos del gobierno de Belisario Betancourt (1982-1986) por alcanzar un acuerdo de paz con las guerrillas del M-19, el EPL y las FARC-EP que llevó a la ruptura del cese al fuego que se había pactado (Turriago, 2016, p.162), en la década de los noventa, el M-19, el EPL y el Movimiento Armado Quintín Lame (MAQL) se desmovilizaron e hicieron su tránsito a la vida civil y política, en el entretanto, las FARC-EP y el ELN quedaron como principales grupos guerrilleros y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) como principal fuerza antisubversiva.

En el año 2006 el entonces presidente Álvaro Uribe Vélez firmó el “pacto de Ralito” con los principales jefes paramilitares que condujo a la desmovilización de gran parte de las estructuras paramilitares, sin embargo, varios desmovilizados aduciendo incumplimientos del gobierno se apartaron de los acuerdos y decidieron formar grupos armados criminales o de delincuencia organizada, tal cual sucedió con guerrilleros de las FARC-EP que optaron por

apartarse del acuerdo de paz firmado el 24 de noviembre de 2016 y decidieron conformar las hoy denominadas “disidencias”. En este contexto, surgieron las “Bandas Criminales” que acorde con la directiva No. 15 de 2016 expedida por el Ministerio de Defensa se componen de los Grupos Delictivos Organizados (GDO) y Grupos Armados Organizados (GAO), quienes junto a la guerrilla del ELN y de las “disidencias” de las FARC EP son los principales actores de la violencia del país, estos grupos, aduciendo finalidades políticas han cometido asesinatos contra la población civil, lo cual comporta un reto de gran importancia para las autoridades judiciales, pues deben establecer si estas conductas se adecúan a un homicidio agravado o si por el contrario corresponden a homicidios en persona protegida con la consecuente imprescriptibilidad de la misma y la posibilidad de que puedan ser juzgados por la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) cuando las autoridades locales no actúen para sancionar a los responsables de estos crímenes.

Entonces, obsérvese que el estudio que se propone adelantar bien puede matricularse en una era de pos-acuerdo de paz toda vez que se centra en los denominados grupos armados organizados o grupos delictivos organizados diferentes a los grupos guerrilleros responsables de asesinatos y su relevancia de cara al Derecho Internacional Humanitario, también, se prescinde del estudio sobre homicidios cometidos por miembros de las Fuerzas Militares, como las ejecuciones extrajudiciales, pues los mismos han sido considerados delitos que atentan contra el Derecho Internacional Humanitario

Acorde con lo anterior, este trabajo investigativo empleando un método teórico-descriptivo-critico, y con base en fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, persigue como principal objetivo el de establecer si los homicidios cometidos contra la población civil por los Grupos Delictivos Organizados (GDO) y Grupos Armados Organizados (GAO) deben ser considerados crímenes de guerra o por el contrario homicidios agravados que prescinden de

cualquier atentado contra el Derecho Internacional Humanitario y por lo mismo deben tramitarse bajo las reglas del derecho penal domestico excluyendo de este modo el Derecho Penal Internacional.

En esta dirección, la metodología que se propone es la siguiente: en la primera parte, *grosso modo*, se estudia el surgimiento de los actuales grupos organizados criminales, su clasificación, estructuras, características y relevancia dentro de la criminalidad actual, en la segunda parte, se estudia el tipo penal de homicidio en persona protegida a partir de las contribuciones que ha hecho la doctrina y, finalmente, en la tercera parte, se hace un profundo estudio jurisprudencial -local e internacional- relacionado con el homicidio en persona protegida a efectos de contestar el problema que se formuló y que ha servido de proemio al presente texto.

## **Capítulo I. Génesis de los Grupos Delictivos Organizados (GDO) y los Grupos Armados Organizados (GAO). Su estructura, características y responsabilidad en la violencia del país.**

### **1.1 Los principales grupos responsables de la violencia en el país y su transformación como consecuencia de los procesos de paz.**

Tradicionalmente tres grupos al margen de la Ley han sido considerados responsables de la violencia que ha vivido el país desde la década del cincuenta del siglo pasado. Son ellos: los grupos guerrilleros e insurgentes (M-19, EPL, ELN, QUINTIN LAME, FARC-EP) que nacieron como rebeldes políticos y se alzaron contra el Estado; los grupos paramilitares que aparecieron en la década de los ochenta como “estrategia contrainsurgente” (Velásquez, 2007, p. 134) y los carteles de las drogas que se valían de los paramilitares y agentes del Estado para atentar contra la población y la institucionalidad. Desde luego, se trata de clasificación poco profunda que prescinde la *periodización* que se ha hecho de la violencia en general y del paramilitarismo en particular en Colombia (Centro de Memoria Histórica, 2018), cuestión que aquí se subraya pero que no se aborda por cuanto no hace parte de la esencia de este trabajo.

Estos tres actores, sin excepción, buscaron salidas negociadas con el Estado. A finales de los ochenta y principios de los noventa del siglo XX, el Movimiento 19 de abril, el Ejército Popular de Liberación y el Movimiento Quintín Lame lograron un acuerdo con el Estado y dejaron de existir como grupos insurgentes sellándose un acuerdo político que llevó a la expedición de una nueva Constitución (Turriago, 2016, p. 163-164). En el entretanto, el Ejército de Liberación Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo al igual que las Autodefensas Unidas de Colombia, continuaron siendo los principales

protagonistas de la violencia del país, luego de que los grandes cárteles de las drogas entraran en declive con la muerte de Pablo Escobar Gaviria y la captura de los hermanos Rodríguez Orejuela.

En la primera parte del presente siglo, se firmó entre el Estado en ese entonces representado por el presidente Álvaro Uribe Vélez y las Autodefensas Unidas de Colombia el “Acuerdo de Santa Fe de Ralito” que condujo a la desmovilización de 31.671 paramilitares, según información de la Oficina del Alto Comisionado de Paz de la época (Verdad abierta, 2008). No obstante lo anterior, la imperfección de este proceso y el afán de protagonismo político del gobierno de turno quien aspiraba a reelegirse trajo como consecuencia la aparición de nuevos grupos criminales o parafraseando a Granada, Restrepo y Tobón (2009) la formación del “neo-paramilitarismo” en Colombia. En este contexto, aparecieron las denominadas “Bandas Criminales” compuestas por paramilitares que no se acogieron al proceso de paz o que se apartaron del mismo por incumplimientos del gobierno, convirtiéndose junto a las guerrillas de las FARC-EP y del ELN en los “principales agentes perturbadores del orden público” (Prieto, 2012, p. 181) y responsables también de múltiples asesinatos, desplazamientos forzados, secuestros, etc.

Prieto identifica en estas nuevas estructuras criminales las siguientes características:

i) nuevas estructuras armadas que supieron tomar ventaja del vacío de poder territorial y social generado tras el proceso de desmovilización paramilitar; ii) reductos de los grupos desmovilizados que mantuvieron control armado y económico en las zonas donde hacían presencia (producto de una desmovilización parcial e incompleta); iii) grupos que nunca hicieron parte del proceso de desmovilización y mantuvieron su dominio local y regional, y iv) estructuras que se rearmaron habiendo participado en algún momento del proceso de desmovilización adelantado durante esos años. (2012, p. 181).

Acorde con lo anterior, las “Bandas Criminales” siguen manteniendo el control de aquellas zonas que estaban bajo el dominio de los grupos paramilitares y en esa medida lograron consolidarse rápidamente en gran parte del norte y occidente del país y el nordeste antioqueño, además, la presencia de estos Grupos Armados Organizados (GAO) coincide con territorios donde el narcotráfico y la minería ilegal han logrado posicionarse como principales actividades criminales (FIP, 2017, p. 13). De otro lado, estos grupos criminales han tejido alianzas con pequeños grupos criminales o han optado como “Los Gaitanistas” por subcontratar pandillas (Crisisgroup, 2017, p. 10) que les facilita mejorar su influencia sobre los territorios en los que no han tenido una presencia directa. O dicho en palabras de la Fundación Arcoiris (2017) estas bandas criminales emergentes, denominadas por la Fuerza Pública Grupos Delictivos Organizados (GDO), han facilitado el fortalecimiento del crimen a nivel local impactando en todos los niveles a las poblaciones que están bajo sus dominios.

A este proceso de mutación no han sido ajenos los grupos tradicionalmente considerados insurgentes. En efecto, descontando el ELN por cuanto no ha logrado firmar un acuerdo de paz con el Estado, los procesos de paz con el EPL y las FARC-EP también se han visto malogrados por la aparición de grupos disidentes que a juicio de las autoridades han culminado en la formación de Grupos Armados Organizados como más adelante podrá verse al revisar la Directiva permanente No. 015 de 2016 por medio de las cuales se fijaron los criterios para caracterizar estos grupos atendiendo el nivel de violencia y de organización que ostentan. Por ahora, interesa subrayar que si bien es cierto el EPL se desmovilizó en el año de 1991, no menos real es que una parte de sus integrantes originarios del Frente Libardo Mora se apartó del proceso de paz y decidió conformar la organización “Los Pelusos”, cuya composición no supera los 200 hombres y su presencia abarca no más diez municipios del Catatumbo (FIP, 2017, p. 33), aunque

la salida de las FARC-EP de dicha zona les ha permitido tejer alianzas con el ELN aumentando de esta manera el control local.

De otra parte y de acuerdo con la FIP (Fundación Ideas para la Paz), el Acuerdo de Paz suscrito el 24 de noviembre de 2016 no ha llevado a un “desmonte total de las FARC” (2017, p. 19) pues actualmente se considera que existen entre 1.200 y 1.400 disidentes, aunque fuentes extraoficiales sugieren un número cercano a los 1.500 disidentes (FIP, 2018, p. 37; El Colombiano, 2018). Se trata, como lo muestra la FIP, de un fenómeno que ha venido creciendo, al punto que, entre junio del año 2016 y marzo del año 2018, estos grupos de disidentes han cometido 147 acciones criminales en trece departamentos, además de ocho acciones cometidas en el Ecuador (FIP, 2018, p. 30). Estos grupos criminales, a pesar de que han pretendido relacionar sus acciones delictivas a motivaciones políticas, el Estado les ha negado estatus político, situación que tiene profundas repercusiones en torno al tratamiento penal que debe dársele a su accionar delictivo, esto incluso quedó establecido en la Directiva Permanente 037 de 2017.

En efecto, recientes posturas gubernamentales han cerrado la puerta a procesos de negociación diferentes al sometimiento penal de los miembros de los GAO y los GDO, la Ley 1908 de 2018 sirve de ejemplo a la afirmación que se hace, pues, por un lado, descarta el carácter político de las acciones cometidas por estos grupos y, por el otro lado, dispone un procedimiento especial que comienza con el acercamiento del grupo al Gobierno Nacional a través de un escrito en el que manifiesta su voluntad de sujetarse colectivamente a la justicia por medio del miembro representante que deleguen los GAO, luego viene el proceso de judicialización ante los fiscales y jueces. Ahora bien, a efectos de que la afirmación que se ha hecho referente a la consideración política de las acciones criminales de los GAO, habrá que subrayarse que esta es una cuestión que no interesa el Derecho Internacional Humanitario, en tanto no se contempla por parte de este que el alzamiento en armas contra un Estado (rebelión) justifique delitos como el homicidio en

persona protegida o el desplazamiento forzado. El DIH simplemente traza reglas humanitarias que deben observarse en los conflictos internos. Si llegasen a valorarse políticamente estas acciones a lo sumo podrá forzarse una negociación política con el Estado, un ejemplo que sirve para ilustrar lo dicho, son los acuerdos de paz con el M-19 y las FARCP. En cuanto se logre por los GAO ese reconocimiento, seguramente, tendrán un tratamiento punitivo más benigno a través de la justicia transicional. En la misma línea de análisis, el reconocimiento del M-19 y de las FARC-EP como grupos insurrectos generó ciertos “derechos y obligaciones internacionales que derivan de su estatuto, en función de los términos del reconocimiento” (Clapham, 2006, p. 2), obligándose el Estado colombiano a cumplirlas.

### **1.2 Las “Bacrim” y su reclasificación en Grupos Delictivos Organizados (GDO) y Grupos Armados Organizados (GAO).**

Las “Bacrim” inicialmente fueron concebidas como Grupos Delictivos Organizados, cuyas actividades criminales estaban por fuera de los alcances del Derecho Internacional Humanitario o mejor dicho las reglas orientadas a humanizar el conflicto no eran aplicables a estos grupos. Un ejemplo de lo dicho lo constituye la Directiva Permanente 014 de 2011 expedida por el Ministerio de Defensa, dirigida contra los Grupos de Crimen Organizado a los que no se les podía caracterizar como Grupo Armado Organizado, y, por lo tanto, no eran destinatarios del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 1.1 del Protocolo Adicional II. Esta denominación, aparejaba un alejamiento del DIH y conllevaba a su vez una aplicación del derecho penal local sin alcances internacionales que eventualmente pudiera conducir a la aplicación del Estatuto de Roma, por ejemplo. En pocas palabras, se trataba de acciones criminales “comunes” sin trascendencia internacional y sin posibilidad de ser cobijadas por las reglas humanitarias que regulan los conflictos armados no internacionales.

La Directiva Permanente 0015 expedida el 22 de abril de 2016 por el Ministerio de Defensa rompió con esa concepción, al emplear una nueva caracterización de los Grupos Armados Organizados (GAO) y formular un replanteamiento en la política y estrategia para enfrentarlos. La razón para caracterizar las “Bandas Criminales” como GAO estuvo sustentada en el nivel de hostilidades y la organización de sus estructuras armadas, sin que esta nueva categorización implicara un reconocimiento de estatus político. La mencionada Directiva hizo una conceptualización clara e inequívoca entre los Grupos Armados Organizados y los Grupos Delictivos Organizados. Veamos.

### **1.2.1 Grupos Armados Organizados: definición, caracterización y aplicación del DIH**

Se entiende por Grupos Armados Organizados (GAO), los que bajo la dirección de mando responsable, ejercen control sobre una parte del territorio que les permite realizar operaciones sostenidas y concertadas (Directiva 015 de 2016, No. 7.1). A efectos de identificar cuándo se está frente a uno de estos grupos, la mencionada Directiva exige la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, la población civil, bienes civiles o contra otros grupos armados.
- b) Que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada que supere la de los disturbios y tensiones internas.
- c) Que tenga una organización y un mando que ejerce liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional. (Directiva 015 de 2016, p. 5).

Se trata de los mismos elementos que sirvieron a la definición de los GAO en la Ley 1908 de 2018. Ahora bien, en cuanto al nivel de las hostilidades o de la violencia armada, se exige que

la misma sea tal que el Estado tenga que acudir a la fuerza militar para confrontar estos grupos. La fuerza pública es insuficiente. Ahora bien, en la Directiva se citan como ejemplos de factores que permiten medir la intensidad de las hostilidades los siguientes: i) la seriedad de los ataques, lo que implica que las agresiones no pueden ser aisladas o esporádicas, sino que su potencialidad tiene un efecto persuasivo para el mismo Estado; ii) el incremento de las confrontaciones armadas producto de la seriedad de los ataques; iii) la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un periodo de tiempo, esto quiere decir que las acciones violentas deben extenderse geográfica y temporalmente; iv) el aumento de las fuerzas estatales y su movilización, como consecuencia directa del aumento de las hostilidades y; v) la distribución de armas de las distintas partes enfrentadas, lo que se reputa una consecuencia lógica que va ligada al aumento del pie de fuerza en respuesta al incremento del nivel de la violencia ejercida por los GAO. La directiva coincide en estos elementos con lo dicho por Tribunal Penal Internacional de la Antigua Yugoslavia (TPIY) en su fallo *LjubeBoskoski y Johan Tarculovski*.

Y con respecto al nivel de organización de los GAO se citan: i) la estructura de mando del grupo armado, lo cual exige la presencia de un alto mando con capacidad de dirigir al grupo y emitir ordenes; ii) la capacidad para realizar operaciones, impartir órdenes y controlar un territorio específico; iii) la capacidad logística en la que se incluyen el entrenamiento que se imparte a los miembros del GAO, el reclutamiento de nuevos miembros, el suministro de armamento, entre otros y; iv) el sistema de control interno y disciplinario. (Directiva 015 de 2016, p. 5).

Como se ve, el concepto y la caracterización de los GAO, guardan correspondencia con lo dispuesto en los Protocolos I y II que desarrollan los Convenios de Ginebra de 1949. En efecto, el artículo 1º del Protocolo II dispone que el mismo aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la

protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y siempre y cuando se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. Finalmente, la Directiva aclara que la motivación política y los móviles no influyen en la aplicación de la fuerza dentro del marco del DIH, tampoco la aplicación de este derecho surte efectos en el estatus jurídico y políticos de quienes intervienen en las hostilidades.

Esta nueva caracterización de las “Bandas Criminales” ha obligado al Estado a usar la fuerza militar dentro del marco del DHI esto significa que estos grupos pueden ser bombardeados (El Espectador, 2016; Semana, 2016), e igualmente, han quedado vinculado a las normas regulatorias de los conflictos armados no internacionales de modo que sus acciones criminales eventualmente y dependiendo del contexto en el que se ejecuten pueden entrar en la órbita del derecho penal internacional si la justicia local pretermite su obligación de sancionar a los responsables. En efecto, no se olvide que acorde con el artículo 8 del Estatuto de Roma, ratificado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002, la CPI tiene competencia residual para investigar y sancionar los crímenes de guerra -también los de lesa humanidad- cuando sean parte de “un plan o política como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes” (Liñán Lafuente, 2016, p. 395), en tal medida, de llegarse a establecer que las actuales “Bandas Criminales” incluyendo los grupos residuales de las FARC-EP son depositarias del DIH, el Estado queda vinculado a la obligación de investigar y sancionar estos crímenes internacionales o de lo contrario la CPI podría intervenir.

A esta altura de las consideraciones, es de suma importancia detenernos en la primera afirmación que se hizo al comienzo del párrafo que antecede, relacionado con el carácter

vinculante del DIH a los GAO. La reflexión empieza por considerar el DIH como un conjunto de normas humanitarias orientadas a mitigar los efectos de los conflictos internos, en razón a ello, en las confrontaciones armadas que no tienen la connotación de internacional se aplican las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II (art. 1.1), surge, sin embargo, un cuestionamiento referido a considerar si los GAO deben incluirse dentro de la categoría de “Alta Parte” contratante, es decir, si estos grupos son destinatarios de estas reglas humanitarias y en caso de infringirlas eventualmente tengan que responder ante instancias internacionales como la CPI.

Si bien es cierto hoy se acepta la aplicación de DIH a los GAO, Kleffner opina que no es claro por qué y cómo ha de interpretarse el carácter vinculante frente a estos grupos (2011, p. 1). Al respecto se han esgrimido cinco teorías. El principio de jurisdicción legislativa, se constituye en la primera y más influyente teoría (Iñigo Álvarez, 2016), esta teoría sostiene que la ratificación del tratado por parte de un Estado vincula a todas las entidades y personas del mismo independientemente de que no hayan dado su consentimiento, se funda esta propuesta en un consentimiento tácito que se deriva del poder de representación del Estado y de su capacidad para imponer a sus ciudadanos “obligaciones que surgen del derecho internacional” (Kleffner, 2011, p. 3), la crítica en cabeza de Ryngaert citado por Iñigo (2016) sostiene que se trata de una teoría poco convincente “ya que no hay grupos que se sientan menos representados por el Estado que los grupos armados disidentes” (p. 7). En la misma línea crítica escribe Kleffner:

[E]l hecho de que un grupo armado organizado sea parte en un conflicto armado contra el gobierno nacional de un Estado es un fuerte indicador de que no reconoce ni siquiera las leyes fundamentales de ese Estado, cuyo propósito es perpetuar el monopolio del uso de la fuerza de ese gobierno mediante la criminalización de todo intento por poner fin a dicho monopolio. Equiparar a los miembros de un grupo armado organizado con los

“ciudadanos comunes y corrientes”, de quienes puede suponerse al menos que están dispuestos a aceptar la idea de que están sujetos a las normas que el Estado ha adoptado o promulgado, es, cuando menos, un ejercicio algo forzado, por no decir que niega de plano la realidad de los grupos armados organizados como entidades que cuestionan el monopolio de la fuerza que se arrogan los Estados. Así, basarse en el Estado para fundamentar el carácter vinculante del DIH, como hace la doctrina de jurisdicción legislativa, implica correr el riesgo de poner en peligro la aceptación del DIH por los grupos armados organizados en lugar de fortalecerla. (2011, p. 4).

La segunda teoría sostiene que los miembros de los GAO están obligados por el DIH en cuanto se trata de individuos (Iñigo Álvarez, 2011, p. 7), esto quiere decir que los destinatarios de las normas humanitarias son las personas que forman parte del conflicto, inclúyase aquí a los miembros de los GAO, a los agentes del Estado que participan en el conflicto armado, a la población civil y en general a todos quienes tengan la condición de combatientes. En este punto, el DIH distingue entre dos destinatarios, a saber: los grupos colectivos compuestos por los cuerpos de seguridad estatal y los GAO y los individuos que actúan en función de los intereses de estos grupos, esto tiene una repercusión importante en torno a la responsabilidad, pues a pesar de tratarse de una acción individual la misma vincula al GAO siempre y cuando la persona participe como parte y en relación con el grupo criminal, esto quiere decir que “los grupos armados organizados como tales tienen obligaciones frente al DIH que son independientes de las obligaciones de los individuos” (Kleffner, 2011, p. 9).

La tercera teoría deriva la vinculación de los GAO al DIH en razón al control de *facto* que ejercen sobre una parte del territorio (Iñigo Álvarez, 2016, p. 7), este poder se asume como una sustitución del Estado, al final, estos grupos criminales se comportan como un Estado por cuanto “ejercen funciones gubernativas de facto” (Kleffner, 2011, p. 10) en los territorios donde ejercen

su poderío y por ende les aplica el DIH. La característica principal de esta teoría comparada con la teoría de la “jurisdicción legislativa” es que en la primera existe un despliegue de abajo hacia arriba, pues lo que pretende el GAO es la sustitución o reemplazo del Estado en los territorios que controla, por su parte, en la segunda, el despliegue es de arriba hacia abajo que se manifiesta por la lucha que el GAO empieza contra el Estado (Kleffner, 2011, p. 11). Esta última cualidad es más visible en los grupos guerrilleros, en tanto que, la primera es más característico de las “Bacrim”.

La cuarta teoría sostiene que la vinculación de los GAO al DIH se explica por la personería jurídica que les reconoce el Derecho Consuetudinario y los principios generales del derecho (Kleffner, 2011; Iñigo Álvarez, 2016), de hecho, los tribunales ad-hoc se valieron de este derecho para investigar y juzgar a los responsables de crímenes de lesa humanidad, sin embargo, Ryngaert citado por Iñigo (2016) se cuestiona acerca de la licitud en la aplicación de este derecho a los GAO por cuanto no han participado en su formación. En todo caso:

[E]n el contexto actual, se considera que los grupos armados organizados son personas jurídicas en el ámbito del derecho internacional porque tienen derechos y obligaciones en el marco del DIH, y, a su vez, son titulares de esos derechos y obligaciones porque son personas jurídicas en el ámbito del derecho internacional. *Certum est quia impossibile est.* (Kleffner, 2011, p. 15).

La quinta y última teoría va en contravía de los argumentos que hasta ahora se han expuesto. En Efecto, esta teoría, funda el carácter vinculante a partir del consentimiento que estos grupos armados prestan para aplicar ciertas normas del DIH y el fundamento de esta afirmación se ubica en el artículo 3º común en el que, parece ser indiferente dicho consentimiento cuando se alude a que “cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo,” las disposiciones fundamentales de las secciones 1 y 2 y, por el otro, la misma norma invita a las

partes en confrontación llegar a “acuerdos especiales” que permitan la aplicación de los convenios (Kleffner, 2011, p. 15).

También el artículo 35 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ha servido de fuente para esta teoría, no obstante, algunos críticos como Ryngaert citado por Iñigo (2016) sostiene la imposibilidad de aplicar por analogía esta disposición pues el mismo crea obligaciones para los terceros Estados únicamente y siempre que hayan prestado su consentimiento, cuestión que difícilmente puede advertirse en los GAO máxime cuando en algunas ocasiones resulta complejo determinar quiénes dentro del grupo están facultados para expresar dicho consentimiento, Kleffner (2011) pone de ejemplo los grupos armados amorfos o heterogéneos que se caracterizan por tener facciones disidentes que se apartan o entran en contradicción con las directrices de los jefes. A título de ejemplo, pueden citarse las disidencias de las FARC-EP y los “Caparrapos”, un grupo disidente del Clan del Golfo que hoy le disputa el dominio y control en zona rural de Tarazá en el Bajo Cauca Antioqueño (Semana, 2018).

### **1.2.2 Las disidencias de las FARC-EP y su relación con el DIH**

Luego de un accidentado proceso de negociación política entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP, el 24 de noviembre del 2016, en el teatro Colón, el presidente de la república Juan Manuel Santos Calderón y el máximo dirigente del grupo guerrillero Timoleón Jiménez, firmaron el *Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, en el que se incluyeron varias de las propuestas de modificación que surgieron después del resultado electoral del 2 de octubre de 2016. En lo que interesa a este trabajo, en el punto 3 del referido Acuerdo se dispuso:

Garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones criminales responsables de homicidios y masacres o que atentan contra defensores y defensoras de derechos

humanos, movimientos sociales o movimientos políticos, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, y la persecución de las conductas criminales que amenacen la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz.

Pues bien, antes de que se llevara a cabo la suscripción del Acuerdo Final y Definitivo, comandantes de algunos frentes de las FARC-EP decidieron apartarse de la negociación y continuar con el alzamiento en armas, empero, ahora, ligados especialmente a actividades criminales como el narcotráfico, el secuestro, la extorsión, etc. El Frente Primero conocido igualmente como Frente “Armando Ríos”, fue el primero en manifestar públicamente su decisión de apartarse del proceso de paz (Reuters, 2016), esta disidencia tiene a importantes jefes como Néstor Gregorio Fernández, alias “Iván Mordisco” y Géner García Molina, alias “Jhon 40” y constituye una de las más representativas dado el número hombres que la componen, cerca de 400 (InSight Crime, 2018). Vale recordar que con el propósito de contener la insubordinación que se estaba produciendo en ese entonces, el máximo jefe de las FARC-EP envió a Miguel Botanche Santillana alias “Gentil Duarte” para que la contuviera, sin embargo, este líder guerrillero que había estado en la mesa de negociación en la Habana Cuba terminó adhiriéndose a los disidentes y hoy lidera uno de estos grupos criminales dedicados especialmente al narcotráfico, los disidentes del Frente Séptimo (Internacional Crisis Group, 2017).

El informe número 63 sobre América Latina realizado por Internacional Crisis Group y que fue publicado el 19 de octubre del año 2017, reveló que al menos nueve grupos de disidencias de las FARC-EP continuaban realizando actividades criminales y se negaban a acogerse al proceso de paz, en cuanto al número de integrantes, el informe reveló que oscilaba entre 800 y 1.000 hombres y sus zonas de operaciones eran los departamentos de Nariño, Cauca, Caquetá, Guaviare, Vaupés, Guainía y Meta. Cifras más actualizadas indican que el número de

hombres que componen estas disidencias se aproximaría a los 1.500 (FIP, 2018). Una investigación reciente publicada por la Revista Semana (2018) sugiere que alias “Gentil Duarte” principal jefe de las disidencias de las FARC en el oriente y alias “Guacho” jefe del Frente Oliver Sinisterra estarían buscando una reunificación del extinto grupo guerrillero y con dicho propósito alias “Guacho” habría sido designado para juntar las cinco disidencias que operan en Nariño, el departamento con más cultivos de coca (Semana, 2018).

Estos grupos disidentes, han empezado a tener repercusión a nivel nacional tal cual sucedió con los grupos criminales que se formaron después del proceso de paz con las AUC; hoy se les señala de ser los principales responsables de cometer asesinatos, masacres, desplazamientos forzados y otro sinnúmero de delitos en aquellas zonas donde tienen control y han sustituido al Estado.

En concordancia con lo anterior y con el objeto de combatir estos grupos disidentes, el 26 de octubre de 2017, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Directiva No. 37 mediante la cual estos reductos guerrilleros fueron caracterizados como Grupo Armado Organizado Residual (en adelante GAO-residual) por cuanto:

1. Tienen una doctrina propia.
2. Cuentan con un mando y control.
3. Tienen injerencia delictiva en determinadas áreas geográficas. (Territorio).
4. Hacen uso ostensible de las armas.
5. Poseen capacidad logística y armada para el desarrollo sostenido de hostilidades.
6. Constituyen una amenaza a la estabilidad, el orden constitucional, la vigencia del régimen democrático, la integridad territorial, la soberanía, la seguridad y la defensa nacional.
7. Utilizan métodos y medios ilícitos de guerra.

8. Adelantan labores de reclutamiento de menores. (Directiva No. 37, numeral I, literal B).

Esta caracterización y así lo reconoce la misma Directiva, conlleva la aplicación de las normas del DIH a los GAO-residual, textualmente dice el documento que se analiza:

Dicho ejercicio metodológico permitió establecer que el comportamiento estructural, intrínseco, extrínseco y delictivo de los grupos armados que no se acogieron al proceso de negociación adelantado por el Gobierno Nacional y las Farc, corresponde a las características propias de un grupo armado organizado (GAO). Lo anterior, conforme al Protocolo II, de Ginebra, 1977; en el marco del cual aplica el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA).

Por lo anterior deben ser contrarrestados en el marco del Derecho Internacional Humanitario teniendo en cuenta que a nivel jurídico obedece a los principales criterios y objetivos descritos por el DIH para ser caracterizados de esta forma. (Directiva No. 37, numeral I, literal B).

Aunque la información principal recaudada por ONGs, las autoridades militares y los medios de comunicación sugiere que estas disidencias al igual que los GAO que se formaron después del proceso de paz con los paramilitares (Autodefensas Gaitanistas de Colombia o Clan del Golfo, las Águilas Negras, los puntilleros, entre otros) han tenido como actividad principal el narcotráfico y la minería ilegal que en cierta medida ha incidido para que no se les reconozca estatus político (Directiva No. 15 de 2016), llama la atención que en la Directiva 37 a los GAO-residuales tácitamente se les reconozca una doctrina política, cuestión que además de discutible por cuanto estos grupos están dedicados a actividades como el narcotráfico, resulta marginal a la hora de aplicar las reglas del DIH pues estas son normas convencionales o consuetudinarias que

se aplican a un conflicto armado interno o internacional, sin que importe el origen político o no del mismo (Pérez Bernal y Pura Bernal, 2009).

Es necesario subrayar que los índices de violencia en el país no pueden asociarse únicamente a las disidencias de las FARC –EP. En el último año, la violencia homicida ha aumentado en setenta municipios, en los que se evidencian nuevas estructuras ilegales y con mayor presencia de delincuencia común (Valencia Agudelo, 2017). De igual forma, según el informe de la fundación Paz y Reconciliación (2017): “Puede avizorarse que seguirán surgiendo nuevos GAO debido a fragmentaciones de los ya presentes o a las “nuevas oportunidades” de hacerse al control de las rentas ilegales”. (Valencia Agudelo, 2017, pág. 11).

Al respecto, los miembros del secretariado de las FARC - EP aseguran que estos nuevos grupos delincuenciales son precisamente disidencias inconformes con los acuerdos, y que alejados de la ideología de las FARC - EP, se movilizan por intereses de tipo económico (Valencia Agudelo, 2017). Entre otros aspectos, esto también se debe a la demora en los procesos de reincorporación y entrega de tierras para proyectos productivos:

[...]según versiones de líderes sociales y comunitarios del territorio, varios de los miembros de las FARC que estaban concentrados en los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación han tomado el camino de abandonar el proceso de reincorporación en el marco del Acuerdo de Paz y se han vinculado a la disidencia. La razón principal es el incumplimiento de lo pactado en el Acuerdo de Paz en los tiempos establecidos (Valencia Agudelo, 2017, pág. 70).

Según el informe “A un año de los acuerdos de paz” (Valencia Agudelo, 2017), durante este tiempo se ha evidenciado un incremento en el accionar de diferentes estructuras criminales ya existentes, así como el surgimiento de nuevas organizaciones, en zonas en las que antes

operaba la guerrilla. Y se presume que son excombatientes quienes ahora han entrado a hacer parte de estos grupos delincuenciales.

El surgimiento de nuevas estructuras criminales se debe, entre otras razones, a que la guerrilla funcionaba en varias zonas como un sistema paralelo de justicia que intervenía en la resolución de problemáticas territoriales y vecinales; ahora, sin estos grupos de coerción, se ha dado paso a que la delincuencia común y las disidencias quieran tomar control de dichos territorios que el Estado no aseguró después de la desmovilización (Semana, 2017). Por ello, la Fuerza Pública crea diferentes alternativas para la lucha contra el crimen organizado, las cuales están mediadas por la mutación constante y los aspectos diferenciales que tipifican a dichas organizaciones.

### **1.2.3 Grupos de Delictivos Organizados (GDO)**

La Directiva No. 15 expedida el 22 de abril de 2016 reclasificó las “Bacrim” en Grupos Armados Organizados -GAO- y Grupos Delictivos Organizados -GDO-, estos últimos fueron definidos como:

[G]rupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo en la Convención de Palermo<sup>1</sup>, con miras a obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material. (Directiva No. 15 de 2016, p. 7)

La definición corresponde a la misma que trae el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de modo que las acciones que estos grupos ejecutan tienen alcances internacionales y por esa misma razón se alejan del

---

<sup>1</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. 2000

concepto de los GAO cobijados por el DIH. Esto, sin embargo, no significa que los GDO deban ejecutar exclusivamente acciones criminales con alcance internacional para que encajen en el concepto citado, pues generalmente delitos como el narcotráfico, el blanqueo de capitales, la trata de blancas, el tráfico de inmigrantes, entre otros, están precedidos de acciones ilícitas en los territorios de origen de los GDO. El elemento de la transnacionalidad, no es definitivo y así lo reconoce la Ley 1908 de 2018 al advertir que “Los delitos cometidos por estos grupos no necesariamente tendrán que ser de carácter transnacional, sino que abarcarán también aquellos delitos que se encuentren tipificados en el Código Penal Colombiano.” (Colombia, Congreso de la República, 2018, Ley 1908, Art. 2).

Ahora bien, cuando se alude al alcance internacional, los delitos cometidos por los GAO obligan al Estado colombiano a sancionarlo, bien sea que se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, mientras que, respecto a los GDO, sus acciones criminales pueden traspasar las fronteras sin que el Estado quede vinculado por ello a su obligatoria sanción so pena de que intervenga la CPI; dicho de otra manera, los dos tipos de grupos o “Bacrim” generan compromisos internacionales diferentes al Estado, así, frente a los GDO aunque hay una obligación de investigar y sancionar los delitos cometidos por estos aplicando las normas del derecho penal local y por razón de la Convención de Palermo, de no hacerlo, el Estado no se expone a que intervengan órganos como la CPI, tampoco queda expuesto a sanciones internacionales por incumplimientos a Convenciones de Derechos Humanos.

El segundo elemento que permite su diferenciación, y que importa a los intereses de este trabajo, es la aplicación del DIH. En efecto, la naturaleza, características y cualidades de los GAO -atrás explicadas- permiten advertir en principio que son destinatarios del DIH pues reúnen los elementos previstos en el artículo 3 común de los Acuerdos de Ginebra y el Protocolo Adicional II. Por su parte, los GDO son simples organizaciones que se dedican exclusivamente al

crimen organizado y en desarrollo de este, no atentan contra la población civil y sus acciones no comprenden “situaciones de conflictividad intraestatal” (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia, 2005, p. 1). Respecto a esta clase de grupos -GDO- como parte de las “Bacrim”, escribe Prieto:

i) [Es] un fenómeno de crimen organizado representado por ii) organizaciones criminales construidas alrededor del narcotráfico y otras fuentes de financiación (legales e ilegales como la minería, la micro-extorsión o el micro-tráfico), (iii) desligadas teóricamente de las lógicas del conflicto armado en términos jurídicos y militares (no aplicación del Derecho Internacional Humanitario), (iv) de bajo perfil, urbanas, con estructuras en su mayoría no militares pero con capacidad para administrar territorios y ejercer amplio control social en lo local, (v) con capacidad para realizar alianzas transitorias con grupos guerrilleros en el nivel nacional y con carteles y redes criminales a nivel internacional, (vi) infiltrar instituciones, corromper miembros de fuerza pública, funcionarios públicos, y (vii) responsables de un número significativo de masacres, homicidios, desplazamientos forzados, extorsiones y hechos de reclutamiento forzado de menores, entre otros hechos delictivos. (2012, p. 185).

#### **1.2.3.1 Clasificación de los GAO y los GDO**

De acuerdo con la Policía Nacional, estos grupos se clasifican de la siguiente manera:

- Por un lado se encuentran las organizaciones de nivel A, consideradas de Crimen Organizado, que tienen un alcance nacional en varias regiones del país, y transnacional con vínculos internacionales del crimen organizado. Algunos ejemplos de este tipo de organizaciones son; El Clan del Golfo, Los Pelusos, Puntilleros.

- Las Organizaciones de nivel B son catalogadas como Delincuencia Organizada, y tienen la característica de operar a nivel regional, ya sea departamental o subregional. Algunas de estas organizaciones son: La Constru (Putumayo), Los Pachenka (Costa Atlántica), La Empresa (Pacífico).
- En el nivel C encontramos organizaciones de Delincuencia Común, que tiene un modus operandi local, ya sea en lo municipal o barrial. Algunos ejemplos son: Las Liebres (Medellín), Odisea (Manizales), NiquiTao (Bello) (Valencia Agudelo, 2017, pág. 123).

Ahora bien, además de los otros elementos que aquí se han mencionado, los GAO y los GDO, se diferencian en que estos últimos son de carácter urbano, y pueden equipararse de manera análoga con la clasificación anterior entre los niveles A y B: crimen organizado y delincuencia organizada. Esto no quiere decir que eventualmente los GDO no actúen a nivel rural sobre todo ahora que las autoridades han empezado a identificar alianzas criminales entre estos dos grupos, lo que sucede es que sus acciones delincuenciales son mayormente ejecutadas en las zonas urbanas, donde se dedican especialmente al microtráfico, hurtos, asesinatos, etc.

Los actuales llamados GDO, como ya se dijo atrás, recibían la denominación de Bandas Criminales, asociadas desde el año 2007 con los diversos grupos de crimen organizado que surgieron tras la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia. Esta denominación alejaba a estos grupos de la dimensión política y posible vinculación con las AUC (Valencia Agudelo, 2017).

En ese momento, gracias a la Fuerza Pública, se lograron neutralizar varias bandas criminales, pero no todas, lo cual generó un ambiente de descontento, puesto que “los mandos

medios y los reductos paramilitares que persistieron después de cerrado el ciclo de negociación fueron el reservorio de las nuevas bandas criminales” (Valencia Agudelo, 2017, pág. 81).

Ahora bien, aunque estas bandas surgieron en los territorios que eran controlados por los paramilitares que se desarmaron, posteriormente, se trasladaron a los centros urbanos y fueron mutando su organización y modalidades delictivas:

En este sentido, la continuidad entre paramilitares y BACRIM era evidente, los altos mandos de Clan Úsuga, los hermanos David Antonio y Juan de Dios Úsuga, por ejemplo, habían sido parte de las Autodefensas Unidas de Colombia comandadas por Carlos Castaño. Otro tipo de grupos por el contrario eran relativamente nuevos (Valencia Agudelo, 2017, pág. 81).

En el año 2016, tras la reestructuración de las Fuerzas Militares para el posconflicto, las BACRIM pasaron a denominarse GAO y se clasificaron en tres tipos:

- I. GAO tipo A: con capacidad Nacional o Transnacional
- II. GAO tipo B: con capacidad Regional
- III. GAO tipo C: con capacidad Local (Valencia Agudelo, 2017, pág. 82)

**Tabla 1.**

**GAO Tipo A**

<b>I. GAO Tipo A. con capacidad nacional o transnacional</b>
Clan del Golfo
EPL
Águilas Negras
La oficina de Envigado

Fuente: (Valencia Agudelo, 2017, pág. 84).

**Tabla 2.**

*GAO Tipo B***II. GAO Tipo B. con capacidad regional**

Caparros  
 Los Paisas  
 Los Rastrojos  
 Nueva Ortegaüaza  
 Nuevo Renacer AUC  
 La Empresa  
 La Nueva Generación  
 Los Triana  
 Guerrillas Unidas del Pacífico

---

Fuente: (Valencia Agudelo, 2017, pág. 84)

*Tabla 3.**GAO Tipo C***II. GAO Tipo C. con capacidad local**

Pachelly  
 La Mano que Limpia  
 Los Shark  
 Las Chatas  
 Los Zorros  
 Ejército Revolucionario Popular (ERP)  
 La Oficina de Envigado  
 Gente de Orden  
 Los Negritos  
 Nuevo Grupo  
 Renacer o Matamba  
 Combo de Alias “El Pollo”  
 Organización Sicarial del Pacífico  
 El Clan del Pacífico

---

Fuente: (Valencia Agudelo, 2017, pág. 85)

Aunque el acuerdo de paz mostró, en sus inicios un descenso importante en cuanto a los hechos de violencia en el país, la percepción de inseguridad por parte de los colombianos sigue siendo un tema importante de tratar, debido a los diferentes grupos delincuenciales que han surgido tras los acuerdos. Estas acciones delictivas, deberán ser valoradas a la luz de las reglas

del DIH, especialmente, los atentados contra la vida de civiles que no tienen ninguna relación con los GAO o los GDO.

### **1.2.3.2 Balance**

A modo de conclusión, puede decirse que los GAO que surgieron después del proceso de paz con los paramilitares y los GAO-residuales que emergieron por el distanciamiento que tomaron algunos frentes guerrilleros al proceso de paz, son reconocidos por el Estado colombiano (directivas permanentes número 15 de 2016 y 37 de 2017) como destinatarios del DIH y bajo tal condición quedan obligados a cumplir dichas reglas por cuanto son considerados parte del conflicto armado interno que vive el país, asunto que será objeto de profundización más adelante cuando se aborde el estudio doctrinal y jurisprudencial.

Estos grupos al ser valorados como destinatarios del DIH quedan obligados a respetar las normas humanitarias que rigen los conflictos armados internos, entre estas, respetar la vida de las personas que no participen de las hostilidades -civiles-, inclúyase aquí a miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas e igualmente quienes producto de enfermedades, lesiones o detenciones hayan quedado fuera de combate (Aponte Cardona, 2011). Al valorarse dichas acciones en el marco del DIH, los responsables obligatoriamente deben ser sancionados por el sistema judicial interno pues de lo contrario la CPI podría intervenir al tratarse de un delito previsto en el Estatuto de Roma (art. 8). Adicionalmente, operaría frente al delito mencionado -*homicidio en persona protegida*- el fenómeno de la imprescriptibilidad.

En el anterior marco, no pueden incluirse los GDO pues se trata de organizaciones que se han formado alrededor de propósito criminales completamente desvinculados de la noción de conflicto armado interno. Los delitos que cometen sólo son valorables a partir de la aplicación del derecho penal local, prescindiéndose de la exigibilidad de aplicación y respeto a las normas del

DIH, lo que les sustrae de la competencia de la CPI. No obstante esto, y como más adelante se tratará, cuando los GAO contratan a GDO o establecen alianzas con estos para ejecutar todo clase de delitos, entre ellos homicidios, desplazamientos forzados, etc., la valoración en torno a la aplicación del DIH debe reconsiderarse en cuanto los delitos se cometen en función y obedeciendo órdenes de un grupo que está inmerso en el conflicto armado interno.

## **Capítulo II. Condiciones para establecer la existencia de un conflicto armado interno<sup>2</sup> en las actuales circunstancias en Colombia.**

### **2.1 Introducción al tema**

En este capítulo, tomando como referencia la doctrina y la jurisprudencia local e internacional, se estudian los criterios que, en las actuales circunstancias y con los nuevos actores armados -GAO y GDO- definen la existencia de un conflicto armado interno en Colombia que sirva de marco para imputar el delito de homicidio en persona protegido. En pocas palabras, se verifica si acorde con las definiciones de la doctrina y la jurisprudencia, los GAO y GDO son actores dentro del conflicto armado y por ende destinatarios del DIH, tanto en su confrontación como en la respuesta que estos ofrecen a los ataques de las fuerzas militares.

### **2.2 Apuntes introductorios a la definición del conflicto armado y la aplicación del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II al mismo.**

Meron (2016) sostiene que hasta no hace muy poco, se consideraba que existía un consenso en cuanto a que el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II no servían de base para aplicar una jurisdicción universal, entiéndase Tribunales Internacionales Ad-hoc como el de Yugoslavia y Ruanda y la Corte Penal Internacional con jurisdicción permanente, por el contrario, en el plano internacional, estas normas constituían “una base incierta para la responsabilidad penal individual” (Meron, 2016, p. 22), adicionalmente, se consideraba que la noción crímenes de guerra era restrictiva por cuanto dentro de esta categoría sólo cabían los crímenes que se cometían en desarrollo de un conflicto armado internacional. La

---

<sup>2</sup> Armendáriz (2005) utiliza el concepto crimen de “guerra interna” para referirse a las infracciones que se cometen en las confrontaciones bélicas al interior de un Estado. Véase de la autora *Crímenes de guerra en los conflictos armados internos*, documento disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/115/170>

cuestión, entonces, pasaba no tanto por definir el conflicto armado sino por la aplicabilidad de las normas del DIH a los conflictos armados internos, asunto del que me ocuparé más adelante.

La definición del conflicto armado al igual que la discusión alrededor de la aplicabilidad del artículo 3 común y el Protocolo Adicional II, representa un dilema que ha sido objeto de preocupación de los tribunales internacionales, a título de ejemplo, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (en adelante TPIY) ha optado por describir o definir el conflicto armado “a partir de elementos de carácter objetivo” (Aponte, 2011, p. 27; ), el caso *Prosecutor vs. Dusko Tadic* constituye un referente, pues en este, dando respuesta a la insistencia del apelante que negaba que los delitos imputados se hubiesen cometido en el marco de un conflicto armado, el TPIY estableció en primera instancia que el DIH aplica tanto a los conflictos armados internos como a los conflictos armados internacionales, adicionalmente, en segundo lugar, indicó que el alcance de estos conflictos no se definen por “el tiempo y lugar exactos en que tuvieron lugar las hostilidades” (Aponte, 2011, p. 27-28), esto quiere decir que las normas de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales tienen efecto sobre todo el territorio nacional, descartando así una aplicación limitada al lugar donde se presentaron los ataques.

La anterior aclaración es importante para estudiar la aplicación del DIH a los GAO y a los GDO que actúan en las ciudades o en zonas urbanas como brazo armado de aquellos, de tal manera que sus acciones en cuanto hayan sido ejecutadas en el marco del conflicto armado, no se limitan espacial y temporalmente. Si se hiciera una discriminación de esta naturaleza, seguramente, muchos crímenes de guerra no alcanzarían esta categoría y no serían objeto de juzgamiento internacional en el evento en que el Estado colombiano no investigue y castigue a los responsables de tales conductas. La ausencia de limitación espacial y temporal de las hostilidades amplía la noción de conflicto armado interno con lo cual la aplicación del DIH se

produce en todo el territorio nacional que esté bajo control de un GAO o de varios de estos según la clasificación que referenciada en el capítulo primero.

De esta manera, el DIH queda vinculado a los conflictos armados con independencia de que los mismos sean internos (intraestatal) o internacionales (extraestatal), sin embargo, para que las reglas de este derecho (Convenios de Ginebra y Protocolos Adicionales) tengan aplicabilidad, se requiere que exista conflictividad armada, cuya definición, por supuesto, no es abierta pues no toda confrontación armada local encuadra en la noción de un conflicto armado al que deban aplicársele las mencionadas reglas, o dicho de otra manera, se infringen las reglas del DIH cuando los delitos son producto del conflicto armado y no de disputas de GDO, esto quiere decir ni más ni menos que los actos cometidos de manera aislada por estos grupos o por algunos miembros de los GAO deben ser punibles y castigables según las reglas del derecho penal interno.

[E]ntre los presupuestos generales de aplicación de los crímenes de guerra se encuentra precisamente la existencia de un conflicto armado, nacional o internacional. Se trata en definitiva de conductas cometidas durante una guerra, pero quedan fuera de su aplicación la comisión aislada de algunos de los hechos allí referidos, los cuales solo serán punibles según el derecho penal nacional respectivo. (Losada, 2018, p. 1).

Así pues, no toda forma de resistencia u oposición armada que se haga contra el Estado o contra los GAO o GDO se considera un conflicto armado (Valencia Villa, 2007), del mismo modo, no todo crimen cometido por estos grupos o por uno de sus integrantes debe valorarse como una violación al DIH. Así mismo, debe quedar claro que el objeto de protección del

artículo 3 común a los Convenios de Ginebra no se restringe sólo a quienes están ligados de manera “inminente o inmediata a los escenarios de combate” (Aponte Cardona, 2011, p. 29).<sup>3</sup>

### **2.3 Noción de conflicto armado en la jurisprudencia del TPIY<sup>4</sup> a raíz de juzgamiento de los crímenes cometidos en la guerra de los Balcanes<sup>5</sup>**

Como ya se dijo atrás, la noción de conflicto armado y los criterios que lo determinan se ubican en la apelación que se presentó en el caso *Prosecutor vs. Dusko Tadic*<sup>6</sup>. En efecto, la acusación de la Fiscalía se constituyó a partir de los siguientes supuestos:

---

<sup>3</sup> Así lo confirma el artículo 2º numeral 1º del Protocolo Adicional II, adicional a los Convenios de Ginebra en el que se establece con respecto al ámbito de aplicación personal que “El presente Protocolo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominada en adelante distinción de carácter desfavorable), a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del artículo I.”

<sup>4</sup> Este tribunal fue creado el 22 de febrero de 1993 mediante resolución número 808 que fue adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como un esfuerzo por mantener la paz en la Antigua Yugoslavia, con tal propósito, en la mencionada resolución se dispuso la creación de un tribunal internacional ad hoc que se encargara de juzgar los crímenes cometidos en territorio yugoslavo a partir del año de 1991. En correspondencia con esto, a través de la resolución 827 del 25 de mayo de 1993, complementada por las resoluciones 1166(1998), 1329(2000) y 1411(2002) también expedidas por el Consejo de Seguridad, se dictó el estatuto del estatuto del TPIY y se definieron los delitos sobre los cuales tendría competencia, a saber: graves infracciones a los Convenios de Ginebra de 1949 y violaciones a las leyes y costumbres de la guerra (artículos 2 y 3), genocidio (artículo 4) y crímenes contra la humanidad (artículo 5). Para una mayor referencia, ver Pinto, Mónica. (2003). La noción de conflicto armado en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, publicado en *Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas* (2003). Lecciones y Ensayos nro. 78, Gabriel Pablo Valladares (compilador), Lexis Nexis Abeledo Perrot. Buenos Aires. pp. 297 a 310. CICR ref. T2003.49/0003. En igual sentido, puede consultarse a Prieto Sanjuán, R. (2009) en *Celebici: crímenes en un campo de concentración y responsabilidad del superior jerárquico*, en este trabajo, presenta una interesante reseña respecto al conflicto armado interno en la antigua Yugoslavia, el conflicto entre serbios, croatas y musulmanes y las respuestas de la comunidad internacional.

<sup>5</sup> Sobre sus actores y consecuencias escribe Losada: La llamada guerra de los Balcanes se dio entre 1992 y 2001 en el territorio de la ex-Yugoslavia y abarcó dos grupos de guerras sucesivas que afectaron a las seis exrepúblicas yugoslavas socialistas (Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Macedonia, Montenegro y Serbia). Los conflictos entre los pueblos de tal territorio, principalmente entre los serbios, por un lado, y los croatas, bosnios y albaneses, por el otro, obedecieron a causas políticas, económicas, culturales, religiosas y étnicas. Tales guerras, por su dimensión, constituyeron el último conflicto armado de gran envergadura en Europa en la segunda mitad del siglo XX. Su desarrollo y consecuencias no solo han afectado a la evolución del área balcánica y a la integración europea, sino que han puesto de manifiesto la fragilidad de los procesos de tolerancia y convivencia cívica en la Europa posterior a la II Guerra Mundial. La incompatibilidad de las visiones nacionalistas de serbios, croatas, eslovenos, albaneses, bosniacos (musulmanes de Bosnia) o macedonios, las diferencias religiosas y una historia de rencores milenarios frustraron la construcción de un Estado único y facilitaron la disgregación que trajo la última Gran Guerra. Las rivalidades étnicas se vieron agravadas por las matanzas de civiles que, como sucedió en el caso de las perpetradas por los serbios de Croacia y Bosnia, derivaron en un auténtico genocidio. (2018, p. 1-2).

<sup>6</sup> Para una comprensión de lo que quiere expresarse en el apartado de este trabajo, se acude a las traducciones que Mónica Pinto hizo del caso, las cuales, junto a sus reflexiones se encuentran publicadas en "Derecho internacional

i) en todo el tiempo que interesa a los fines de la acusación, un estado de conflicto armado y ocupación parcial existía en el territorio de Bosnia-Herzegovina, ii) todos los actos y omisiones mencionados en la acusación constituyen infracciones graves reconocidas por el artículo 2 del Estatuto del Tribunal que ocurrieron durante el conflicto armado y la ocupación parcial, iii) todos los prisioneros del campo Omarska, y los musulmanes bosnios y croatas del opstina de Prijedor a los que se refiere la acusación eran, en todo tiempo, personas protegidas por las Convenciones de Ginebra de 1949, iv) todos los acusados en esta Acusación tenían la obligación de conformarse a las leyes y costumbres de la guerra en la conducción de las hostilidades, incluidas las Convenciones de Ginebra de 1949, v) excepto cuando se indica expresamente, todos los actos y omisiones señalados en esta acusación tuvieron lugar entre el 24 de mayo y el 30 de agosto de 1992. (Pinto, 2003, p. 306).

Nótese que de manera muy general la acusación formula la existencia de un conflicto armado en el territorio de Bosnia-Herzegovina que obligaba a las partes en confrontación a respetar las reglas del DIH, sin embargo, la Fiscalía, omite precisar no sólo los elementos que confluyen en la conclusión relacionada con la afirmación categórica acerca de la existencia del conflicto, sino que, de igual manera, no define el carácter del mismo, esto es, si se trataba de un conflicto nacional o internacional, Menon (2016) opina que los crímenes enumerados en los artículos 2 y 3 del estatuto del TPIY (graves infracciones a los Convenios de Ginebra y violación al derecho y las costumbres de guerra) “indican que el Consejo de Seguridad consideró los conflictos armados en Yugoslavia como internacionales” (p. 16), tal consideración, concluye el

---

humanitario y temas de áreas vinculadas" (2003). Lecciones y Ensayos nro. 78, Gabriel Pablo Valladares (compilador), Lexis Nexis Abeledo Perrot. Buenos Aires. pp. 297 a 310. CICR ref. T2003.49/0003. Recuperado de [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/11\\_la\\_nocion\\_de\\_conflicto\\_armado.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/11_la_nocion_de_conflicto_armado.pdf)

mencionado autor, facilita la aplicación del DIH y respeta el principio *nullum crimen sine lege*. Opinión diferente tiene el TPIY como más adelante podrá verse.

Volviendo a la definición del conflicto armado, al resolver la apelación presentada por la defensa de *Tadic* contra la decisión proferida el 10 de agosto de 1995 por la Sala II del Tribunal del Juicio, la Sala de Apelaciones sostuvo que el conflicto armado se determina siempre que se acuda al uso de la fuerza bélica entre los Estados o se mantengan confrontaciones armadas permanentes entre un Estado y grupos armados organizados -GAO- o entre estos. Así se expresó el mencionado Tribunal:

Existe un conflicto armado siempre que se apele a la fuerza armada entre los Estados o violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos dentro de un Estado. El derecho internacional humanitario se aplica desde el inicio de tales conflictos armados y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se celebra un tratado general de paz; o, en el caso de conflictos internos, se alcanza un acuerdo de paz. Hasta ese momento, el derecho internacional humanitario continúa aplicándose en el territorio entero de los Estados en guerra, o en el caso de los conflictos internos, todo el territorio bajo control de una parte, si ahí tiene lugar o no un combate real. (Citado por Aponte, 2011, p. 28).

Se trata, como se ve, de una noción amplia de conflicto armado en la que confluyen varios ingredientes de orden objetivo, siendo el más importante, que los Estados o los grupos armados organizados apelen al uso de la fuerza, en este último supuesto, la confrontación debe ser prolongada pues sólo de esta manera se explica la aplicación del DIH y se mantiene hasta tanto no se firme un acuerdo de paz o se pacte la finalización de la confrontación armada. El conflicto armado, entonces, no se restringe a la lucha armada entre Estados, también comprende

confrontaciones al interior de los Estados bien sea entre LOS GAO o entre estos y el Estado.<sup>7</sup> Esto último, permite afirmar que en Colombia los denominados GAO resultantes del proceso de paz con los paramilitares y los GAO-residuales que surgieron después del Acuerdo de Paz con las FARC-EP, en desarrollo de sus confrontaciones por el control de rutas del narcotráfico y la explotación minera ilegal más que por sus motivaciones políticas, son verdaderos actores del conflicto armado colombiano por cuanto diariamente acuden a la fuerza para hacerse al control y establecer una administración gubernativa de facto en aquellos territorios que abandonaron las FARC y que el Estado fue incapaz de retomar (Semana, 2017).

Lo dicho demuestra que la noción de conflicto armado es tan amplia que basta con que al interior del Estado los GAO sin importar sus motivaciones entren en confrontación armada, para que las reglas del DIH les sean aplicadas y exigibles. Constituye una falacia y así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional (en adelante CConst.) considerar que los únicos actores del conflicto armado interno colombiano son los grupos guerrilleros y los grupos paramilitares, también forman parte de esta confrontación bélica, los GAO que surgieron a raíz de los dos últimos procesos de paz (Ley de Justicia y Paz y Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera) y hoy ejercen control territorial en varios departamentos de Colombia, tienen capacidad disuasiva y organizativa. En igual sentido se ha pronunciado la CConst.:

El conflicto armado en Colombia no se limita a las acciones de los grupos guerrilleros y de los grupos de autodefensa, razón por la cual, ubicarlo solo en ese contexto, conlleva un

---

<sup>7</sup> Lo dicho coincide con la definición que trae el artículo 8.2 en su literal f del Estatuto de Roma sobre los crímenes de guerra, al respecto se establece "2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos."

desconocimiento de la realidad y del derecho a la igualdad de las víctimas de otros grupos armados al margen de la ley que, no obstante haber mutado en sus objetivos o haberse reconstituido con finalidades distintas de aquellas que caracterizan el conflicto, como es la aparente lucha por el poder y la oposición a dicho objetivo político, continúan actuando en condiciones que, desde la perspectiva de las víctimas, replican la de los grupos ilegales tradicionales, como pueden ser, entre otras, tener una estructura jerarquizada, mando único, cierto control territorial, presencia armada y capacidad disuasiva de efecto continuado. (Colombia, Corte Constitucional, 2016, Sentencia de Constitucionalidad 069 con Ponencia del Magistrado Luis Guillermo Pérez).

Las definiciones que se han citado y que coinciden en sus elementos objetivos, a saber: i) el uso de la fuerza o la violencia armada en virtud de lo cual las hostilidades se prolongan en el tiempo y en el territorio de un Estado y; ii) la confluencia de los GAO o las fuerzas militares de diferentes Estados, no son las únicas propuestas. Se han planteado otras que han generado polémica. En efecto, estas propuestas de definición sugieren la introducción de elementos cuantificables como el número de víctimas, de modo que, el conflicto habrá de existir si y sólo si en un periodo determinado de tiempo se produce un mínimo de víctimas. En esta línea se ubica Fisas (2004) quien considera que conflicto armado es:

Entendemos por conflicto armado todo enfrentamiento protagonizado por grupos de diversa índole, tales como fuerzas militares, regulares o irregulares, grupos armados de oposición, grupos paramilitares o comunidades étnicas o religiosas que, con armas u otros medios de destrucción, y organizados, provocan más de cien víctimas en un año a través de actos intencionados, sea cual sea su justificación. La cifra de cien muertes es, por supuesto, un indicador que debe relativizarse en función de otros elementos, como la población total del país y el alcance geográfico del conflicto armado, así como el nivel

de destrucción generado y los desplazamientos forzados de población que conlleva (Fisas, 2004, p. 14).

Nótese, entonces, el elemento cuantificable de las víctimas. Sin que se expliquen las razones para su introducción, la Unidad de Alerta de la Escola de Cultura considera que además de los enfrentamientos entre los GAO y las fuerzas del Estado debe haber como resultado un mínimo de cien víctimas al año, igualmente polémico es que se proponga que dicho número de víctimas se relativiza según el número de pobladores del país y el alcance geográfico de las confrontaciones, se trata, como se ve, de dos elementos que contrarían la definición del TPIY y el Estatuto de Roma lo cual dificulta la aplicación de las reglas del DIH.

En efecto, si se observa con detenimiento el concepto citado, podrá constatarse que se prescinde de exigir que la violencia armada sea permanente o prolongada, lo que llevaría a sugerir que, si un grupo de personas de cualquier naturaleza y con intereses diversos se alza en armas contra un Estado o contra otros grupos armados o delincuenciales y en una sola acción deja un mínimo de cien víctimas, entonces, debe aplicárseles el DIH. Si se aplicara este elemento en la forma que lo propone Fisas (2004), habría que decir que las muertes que se generaron en Venezuela por las protestas que se dieron en contra del gobierno de Nicolás Maduro en el año 2017 (más de cien)<sup>8</sup> o que las muertes que han provocado las fuerzas militares y grupos paramilitares afines al gobierno de Daniel Ortega en Nicaragua<sup>9</sup> son crímenes de guerra que

---

<sup>8</sup> Aunque no existe una cifra exacta del número de muertes, por lo menos, los reportes periodísticos coinciden en afirmar que estas sobrepasaron las cien en tanto que los heridos fueron aproximadamente dos mil. Al respecto puede consultarse <https://www.elpais.com.co/mundo/121-muertos-y-casi-2-000-heridos-en-protestas-repoto-la-fiscalia-venezolana.html>. Por su parte, el Observatorio de Venezolano de Conflictividad Social que desde durante cuatro meses en el año 2017 se reportaron en Venezuela 6.729 protestas que dejaron como resultado 163 personas fallecidas. El informe puede consultarse en <https://www.observatoriodeconflitos.org.ve/sin-categoria/venezuela-6-729-protestas-y-157-fallecidos-desde-el-1-de-abril-de-2017>

<sup>9</sup> De acuerdo con la Asociación Nicaragüense Pro Derechos Humanos a junio del año 2018 se habían registrado 285, esta cifra ha superado las trescientas víctimas según reportes de junio y agosto del periódico el País de España y la cadena noticiosa CNN en español, respectivamente. Estas cifras pueden consultarse en [https://elpais.com/internacional/2018/07/18/america/1531921411\\_489786.html](https://elpais.com/internacional/2018/07/18/america/1531921411_489786.html) y <https://cnnspanol.cnn.com/2018/08/06/ya-son-al-menos-317-los-muertos-en-las-protestas-en-nicaragua-segun-cidh/>

deben juzgarse según las reglas de la CPI. Nada más equivocado, pues en el caso de Venezuela se trató de tensiones, disturbios internos o insurrecciones fallidas que se conjuraron mediante un uso desmedido de la fuerza y violando los Derechos Humanos, resultado de lo cual podría demandarse al Estado venezolano y a los principales responsables de estas violaciones ante organismos internacionales como la CPI. Lo mismo valdría decir en el caso de Nicaragua, salvo que la resistencia perdure y surjan GAO que persigan el derrocamiento de dicho gobierno, en este hipotético caso sí sería viable analizar si los resultados de estas confrontaciones comprenden violaciones al DIH.

Siguiendo con el análisis de la noción de conflicto armado que brinda la Unidad de Alerta de la Escola, más cuestionable aun es que las confrontaciones pretendan “territorializarse” cuando se alude al “alcance geográfico” de las mismas, esto último contraría la jurisprudencia del TPIY acorde con la cual las normas de los Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional II no aplican únicamente en aquellos lugares donde se desarrollan las hostilidades, sino que también cubren todo territorio en el que se encuentren las partes en conflicto. A este respecto el TPIY sostuvo en el caso *Prosecutor vs. Dusko Tadic*:

[E]l hecho de que los beneficiarios del artículo 3º Común a los Convenios de Ginebra sean aquellos que no participan directamente (o que han dejado de ser parte activa) en las hostilidades... indica que las reglas contenidas en el artículo 3º también se aplican fuera del limitado contexto geográfico del teatro actual de operaciones de combate. Igualmente, determinado el lenguaje del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra... también sugiere un alcance más amplio. (Citado por Valencia Villa, 2007, p. 91).

Ahora bien, en la misma línea de definición de la Unidad de Alerta de la Escola de Cultura de Pau, se ubica el Stockholm Internacional Peace Research Institute (Sipri) quien considera que existe conflicto armado cuando logra constatarse:

[U]n combate prolongado entre las fuerzas militares de dos o más gobiernos, o de un gobierno y movimientos de resistencia organizados, utilizando armas fabricadas y en el que el número de muertos resultantes de los enfrentamientos es de mil personas como mínimo. (Citado por Valencia Villa, 2007, p. 83).

La cuantificación de las víctimas también es un elemento importante dentro de los análisis que hace la “Correlates of War Project” (COW) de la Universidad de Michigan en Estados Unidos y los estudios de la Universidad de Uppsala en Suecia y el PRIO en Noruega (Uprimny Yepes, 2005), de acuerdo con la COW existe conflicto armado interno cuando:

(i) existen combates armados en (ii) el territorio de un Estado, (iii) que involucran al Estado y a otras fuerzas organizadas, y (iv) existen al menos mil muertos relacionados con esos combates, de los cuales (v) al menos un 5% fue ocasionado por el actor armado más débil. Por su parte, el proyecto de Uppsala y PRIO considera que existe conflicto armado interno cuando existen al menos 25 muertes por año relacionadas con enfrentamientos armados en el territorio de un Estado, en donde uno de los actores es el Estado. Ese conflicto debe ser llamado guerra cuando las muertes asociadas a los combates superan mil al año. (Uprimny Yepes, 2005, p. 5).

Estas últimas definiciones son polémicas en la medida que el reconocimiento de un conflicto armado depende del número de víctimas que se produzcan en un lapso de tiempo, y a pesar de ello, no se ha explicado por qué se escogen estas cifras de víctimas o por qué en vez de cifras per cápita no se toman números absolutos (Uprimny Yepes, 2005). Esta discusión no es estéril, pues en el caso colombiano ha habido una mutación de los actores que participan en las

confrontaciones bélicas internas y en esa medida habría que revisar si todos estos grupos -GOA y GDO- son destinatarios y responsables por infringir el DIH.

### **2.3.1 Diferenciación entre conflicto armado internacional y conflicto armado interno**

De conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales I y II, los conflictos armados se califican en internos e internacionales, distinción que resulta relevante a la hora de aplicar las normas del DIH.

En cuanto al primer tipo de conflicto armado, el artículo 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 establece que:

Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. [También] se aplicará [...] en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.

Lo anterior significa que el conflicto armado adquiere el carácter de internacional cuando las confrontaciones se generan entre dos o más Estados siendo indiferente que exista o no una declaración de guerra o que uno de los Estados inmersos en el conflicto no haya ofrecido resistencia militar a pesar de la ocupación de su territorio por el otro Estado. También existe un conflicto armado internacional cuando se presentan guerras de liberación nacional, bajo este supuesto, los pueblos se levantan en armas contra “la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio de los pueblos a la libre determinación” (Protocolo Adicional I, art. 1.4).

En estos supuestos de conflictividad armada internacional, pueden presentarse varias hipótesis. Una primera es la confrontación directa entre dos Estados sin que exista mediación de terceros Estados (v.gr.: la invasión de Estados Unidos a Irak). También, puede suceder que un Estado brinde apoyo a fuerzas rebeldes que luchan al interior de su Estado por derrocar al gobierno, en esta última hipótesis, resulta válido referenciar como ejemplo el conflicto en Siria, en el cual se involucraron las dos principales potencias militares del mundo (Estados Unidos y Rusia), además de Reino Unido, Francia, Canadá, Australia, Holanda, Irán, Turquía, Arabia Saudita, Israel, Bahreín y Jordania.<sup>10</sup> Estados Unidos desde un principio ha brindado apoyo a los grupos rebeldes, mientras que Rusia ha prestado ayuda militar al gobierno de Al Asad que se resiste a dejar el poder.

Ante un supuesto de conflictividad internacional como el ilustrado, se debe determinar si estos grupos rebeldes actúan por cuenta propia o lo hacen en mención de otros Estados (Liñán Lafuente, 2016), la metodología que la CPI ha propuesto es el *test del overall control*, pues el apoyo logístico, financiero y de aprovisionamiento que un Estado brinde al grupo rebelde no es suficiente para calificar el conflicto armado de internacional

Otra situación que se ofrece como ejemplo de conflicto internacional, o que eventualmente pudiera prestarse para su estudio, es la intervención de Rusia en Ucrania que condujo a la anexión de Crimea y Sebastopol como estados federados rusos.<sup>11</sup> Igualmente, pueden presentarse conflictos *mixtos* o *paralelos*, esto es que un grupo rebelde puede librar dentro de un Estado y en algunos territorios de éste confrontaciones armadas de connotación internacional o interna según “los contrincantes y las circunstancias” (Liñán Lafuente, 2016, p.

---

<sup>10</sup> Respecto a los 13 países que se han involucrado en el conflicto sirio, puede consultarse <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-43753057>

<sup>11</sup> Consultado en <https://www.telesurtv.net/news/A-tres-anos-de-la-adhesion-de-Crimea-a-Rusia-20170316-0022.html>

395). El conflicto en la antigua Yugoslavia ha sido valorado por Aponte como ejemplo de conflicto mixto, al respecto escribe el autor:

De esta forma, para los jueces, el conflicto en la antigua Yugoslavia se internacionalizó como consecuencia de la participación del ejército Croata en Bosnia-Herzegovina, así como por la participación del ejército federal yugoslavo, tanto en las hostilidades en Croacia como en Bosnia-Herzegovina. Pero, en la medida en que estas se limitaban a meras contiendas entre las fuerzas del gobierno Bosnio y las fuerzas rebeldes serbias en Bosnia-Herzegovina, el conflicto se concebía de carácter interno. (Aponte Cardona, 2011, p. 30).

El artículo 3º común a los Convenios de Ginebra también denominado “miniconvenio” (Pinto, 2003, p. 301) aplica a los conflictos armados internos, no obstante, su alcance se comprende a partir del artículo 1.1 del Protocolo Adicional II que a la letra reza:

El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. (Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, 1977, Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, art. 1.1).

Se excluyen de esta condición, las tensiones o disturbios internos que se presenten dentro de los Estados.<sup>12</sup> Hecha esta precisión, los elementos que permiten establecer cuándo se está frente a un conflicto armado interno son: i) que exista confrontación armada al interior de un Estado -en todo el territorio o en parte de éste- entre las fuerzas armadas y los GAO; ii) que estos grupos estén bajo la dirección de un mando responsable y; iii) ejerzan control territorial y tengan la capacidad de sostener acciones militares contra las fuerzas estatales o contra los integrantes de otros GAO. Esta clase de conflictos son definidos como aquellos “enfrentamiento[s] en el interior de un Estado entre dos o más partes, que recurren, ante la falta de otras opciones políticas, a la fuerza armada de una forma colectiva y con un mínimo de organización” (Armendáriz, 2005, p. 69).

Se trata, entonces, de elementos objetivos que no ofrecen mayores dificultades a la hora de su identificación, esta clase de conflictos, tampoco requieren de reconocimiento por parte del Estado (Armendáriz, 2005) para que puedan considerarse como tales, basta con que se adviertan estas categorías que se han comentado y que se desprenden del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el artículo 1.1 del Protocolo Adicional II. La existencia de un conflicto armado no internacional de acuerdo con el artículo 3º común prohíbe en “cualquier tiempo y lugar”:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;

---

<sup>12</sup> El Comité Internacional de la Cruz Roja en la primera Conferencia de Expertos Gubernamentales de 1971 definió los disturbios y tensiones internas como “[...] situaciones en las que sin que haya, propiamente hablando, un conflicto armado sin carácter internacional, existe sin embargo, a nivel interior, un enfrentamiento que presenta cierto carácter de gravedad o de duración y que da lugar a la realización de actos de violencia. Éstos últimos pueden tener formas variables, que van desde generación espontánea de actos de sublevación hasta la lucha entre grupos más o menos organizados y las autoridades que ejercen el poder. En estas situaciones, que no degeneran forzosamente en la lucha abierta, las autoridades que ejercen el poder apelan a cuantiosas fuerzas de policía, o bien a las fuerzas armadas, para reestablecer el orden interno. El número de víctimas ha hecho necesario la aplicación de un mínimo de reglas humanitarias” (Armendáriz, 2005, p. 72).

- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

De igual manera, el Protocolo Adicional II prohíbe los castigos colectivos; los actos de terrorismo; la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas; el pillaje y la amenaza de realizar cualquiera de estos actos (Título II, art. 4). Pinto considera que estas prohibiciones en los conflictos armados internos se asemejan a las incorporadas en los tratados de Derechos Humanos que “a las infracciones graves contenidas en los Convenios y en el Protocolo I” (2003, p. 304).

Esta diferenciación que se ha hecho no es bizantina o insustancial, todo lo contrario, el juicio acerca de si un conflicto armado es de carácter interno o internacional, se justifica principalmente por la aplicación también diferenciada de los instrumentos internacionales (Valencia Villa, 2007; Armendáriz, 2005); en efecto, mientras la aplicación de las normas que regulan los conflictos armados internacionales son más amplias, en el ámbito de los conflictos no internacionales, este margen de aplicabilidad se reduce. A título de ejemplo, el Protocolo II no permite la aplicación del estatuto de prisioneros de guerra, esto que se afirma es de suma importancia, pues en el conflicto armado interno la guerrilla de las FARC-EP siempre sostuvo que los policías y militares que capturaban en las confrontaciones armadas eran considerados prisioneros de guerra, se trató de una estrategia que empezaron a utilizar a partir de 1996<sup>13</sup> con el propósito de forzar un canje por guerrilleros que se encontraban en distintas cárceles del país.

---

<sup>13</sup> Al respecto puede consultarse <https://colombia2020.elespectador.com/pais/los-prisioneros-de-guerra-la-estrategia-de-las-farc-que-surgio-en-1996>

El tercer Convenio de Ginebra al igual que el Protocolo Adicional I comprenden la normativa que protege a los prisioneros de guerra y son precisamente estas directrices las que inequívocamente determinan la aplicación del estatuto únicamente a los conflictos internacionales, también, prohíben que los prisioneros de guerra sean enjuiciados por participar en las hostilidades, resulta entonces evidente que en el caso del conflicto armado interno colombiano los policías y militares capturados por la guerrilla de las FARC-EP eran secuestrados y no prisioneros de guerra como lo aducía esa organización. La misma afirmación resulta válida para el ELN y los GAO de origen paramilitar y los GAO de origen guerrilleros que actualmente operan en el país. Siendo esto así y mostrando total acuerdo con Armendáriz habría que decir que “los detenidos por actos en relación con el conflicto armado son tratados como prisioneros de derecho común y pueden ser juzgados por el delito de rebelión (o insurrección) si la legislación nacional así lo establece” (2005, p. 71).

La distinción que se comenta, no ha gozado de respaldo unánime y uniforme, pues incluso en el año 1948 el Comité de la Cruz Roja Internacional recomendó que los Convenios de Ginebra se aplicaran sin distinción a todos los conflictos armados en el mundo, a partir de entonces, el CICR ha hecho ingentes esfuerzos para que se abandone esta categorización, de modo que todas las normas que conforman el *corpus iuris* del DIH se apliquen indistintamente<sup>14</sup> y de manera unificada (Stewart, 2003, p. 115). Sin embargo, como acertadamente lo afirma Valencia Villa (2007) algunos instrumentos que se han aprobado más recientemente tienen aplicación en los conflictos armados internos, verbigracia: las normas que prohíben el empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción; la convención sobre

---

<sup>14</sup> En materia de tipificación y juzgamiento, el Estatuto de Roma también establece una diferenciación entre crímenes de guerra cometidos en el marco de conflictos armados internacionales y crímenes de guerra cometidos en conflictos armados no internacionales o internos. En efecto, en el artículo 8.2 literales *a* y *b* se establece su competencia para conocer sobre los delitos cometidos por violación a los Convenios de Ginebra y en los literales *c* y *e* del mismo artículo se refiere a la competencia que tiene respecto a los delitos que se cometan en conflictos armados al interior de los Estados que forman parte del Estatuto.

armas convencionales; el Protocolo facultativo a la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de éstos en la guerra, entre otras. En esta apreciación coincide el TPIY<sup>15</sup> y la CConst. Colombiana.<sup>16</sup>

#### **2.4 Breve referencia a la violencia armada en Colombia**

Aunque no está muy claro cuándo inició el conflicto armado en Colombia, durante las últimas seis décadas ha sido notorio cómo nuestro país se ha visto inmerso en una guerra en la que confluyen toda clase de intereses de poder político, territorial, económico, lo que lo ha convertido en el conflicto interno más antiguo del hemisferio occidental, que en sus más de 50 años ha llegado a afectar a todos los habitantes del territorio nacional, las cifras lo constatan: más

---

<sup>15</sup> Al respecto ha dicho: "Es igualmente revelador que prácticamente todos los tratados de derecho humanitario celebrados en estos últimos años se han hecho aplicables a los conflictos armados tanto internacionales como internos. Sin embargo, no puede pasarse por alto que no sería posible aplicar todas las disposiciones del derecho de los conflictos armados internacionales a los conflictos armados internos" (citado por Valencia Villa, 2007, p. 95-96).

<sup>16</sup> El alto tribunal al revisar la constitucionalidad del "Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)" sostuvo que "ninguna de las normas convencionales de derecho internacional humanitario expresamente aplicables a los conflictos internos -a saber el artículo 3º común y este protocolo bajo revisión- regula en detalle los medios legítimos de combate y la forma de conducción de las hostilidades. Sin embargo, la doctrina internacional considera que estas reglas, provenientes del derecho de la guerra, son aplicables a los conflictos armados internos, puesto que ésta es la única forma de verdaderamente proteger a las eventuales víctimas de tales conflagraciones.

En efecto, el 7 de abril de 1990, en Taormina, Italia, el Consejo del Instituto Internacional de Derecho Humanitario aprobó una declaración sobre las "normas de derecho internacional humanitario relativas a la conducción de las hostilidades en los conflictos armados no internacionales". Según esta declaración, que puede ser considerada la expresión más autorizada de la doctrina internacional en este campo, son aplicables a los conflictos no internacionales las reglas sobre conducción de las hostilidades que, en función del principio de proporcionalidad, limitan el derecho de las partes a elegir los medios de guerra, con el fin de evitar los males superfluos o innecesarios. Por consiguiente, si bien ninguna de las normas convencionales expresamente aplicables a los conflictos internos excluye los ataques indiscriminados o la utilización de ciertas armas, la Declaración de Taormina considera que esas prohibiciones -en parte consuetudinarias, en parte convencionales- sobre utilización de armas químicas o bacteriológicas, minas trampa, balas dum dum y similares, se aplican a los conflictos armados no internacionales, no sólo porque ellas hacen parte del derecho consuetudinario de los pueblos sino, además, porque ellas son una obvia consecuencia de la norma general que prohíbe lanzar ataques contra la población civil.

24- En el caso colombiano, la aplicación de tales normas a los conflictos armados internos es aún más evidente, por cuanto la Constitución señala que "en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario" (CP art. 214 ord 2)." (Colombia, Corte Constitucional, 1995, Sentencia de Constitucionalidad 225, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero).

de 260.000 muertos, decenas de miles de desaparecidos, casi siete millones de desplazados, violaciones, secuestros e incontables tragedias personales (Cosoy, 2016).

Al echar un vistazo al contexto histórico colombiano, habría que decir que estas confrontaciones surgieron luego de la independencia de la colonia en 1810, luego de lo cual se generaron todo tipo de conflictos que a la fecha no se han resuelto y que han llevado a Colombia a por vivir permanentemente en guerras civiles (Uribe de H, 2003).

La época de la violencia, propiamente dicha, en sus inicios se trató de un enfrentamiento entre liberales y conservadores, una relación de fuerzas que alimentaría todos los conflictos del país a partir de entonces. La confrontación bipartidista nunca cesó, la más profunda expresión del enfrentamiento conservador-liberal se desató a partir de 1948, con el asesinato del líder político Jorge Eliécer Gaitán; este periodo de gran trascendencia para la nación, y que se extendió hasta fines de la década del 50, conocido como “*La Violencia*”, se caracterizó por salvajes choques en todo el país, en un primer momento con epicentro en Bogotá, aunque luego se fue convirtiendo en un conflicto principalmente rural, terriblemente sangriento, que dejó más de 200.000 muertos. Como lo asegura Giraldo, “La guerra colombiana ha sido larga, compleja, discontinua y, ante todo, política.” (Giraldo, 2016)

La falta de presencia del Estado en varias regiones y el inconformismo de la clase obrera y campesina, dieron lugar al nacimiento de grupos de izquierda al margen de la ley, que para mediados de los años sesenta, conformarían los grupos guerrilleros de las FARC-EP (Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas – Ejército del Pueblo), el ELN (Ejército de Liberación Nacional) y el EPL (Ejército Popular de Liberación). (The Associated Press, 2016).

En el periodo 1965-1980 las guerrillas revolucionarias mantenían una existencia precaria y residual: las Farc pasaron por una crisis notoria, después de la cual tuvieron un

crecimiento vegetativo; el EPL apenas era capaz de atender sus divisiones internas; el ELN había desaparecido de hecho después de 1973 y el Movimiento 19 de Abril (M19) —surgido en 1974— se dedicaba a operaciones de propaganda armada. (Giraldo, 2016, pág. 10)

No obstante, dichos grupos guerrilleros a través del tiempo, fortalecieron su brazo armado, con la incursión en la política, la apropiación de tierras y sustentaron su economía en el aporte de apoyo internacional de grupos comunistas, el narcotráfico y el secuestro. Por su parte, las FARC-EP se consolidaron como una organización guerrillera con fines político-militares. Esta poseía una estructura jerárquica, dispuesta políticamente de la siguiente manera:

**Tabla 4.**  
**Organismos políticos de las Farc**

<b>Organismo Político</b>	<b>Descripción</b>
La Célula Política	Responde a la instancia donde se ejerce democracia primera dentro de la organización, cada integrante de la organización pertenece a una célula política, y esta tiene un secretario político y uno de propaganda; además, dentro de esta no existen rangos militares sino solamente combatientes. Tal como afirmó el comandante Fernando Caicedo “La célula generalmente le dedica una hora o media hora al estudio de algún texto (...) estudiamos Cátedra Bolivariana, documentos del proceso, documentos de otros procesos, la revista, los artículos de las emisoras” (Ferro, M & Uribe, R, 2002, pág. 42). En otras palabras, se percibe como un momento de “Ágora”.
Las Asambleas Generales	Son aquellas encargadas de “... resolver problemas disciplinarios (...) (y además realizar) la elección de los delegados a la Conferencia Nacional de Guerrilleros...” (Ferro, M & Uribe, R, 2002, pág. 43). Estas asambleas se reúnen por lo menos una vez por año y son las encargadas de mantener la convivencia y el orden de la estructura militar.
La Conferencia	Es la encargada de nombrar al Estado Mayor Central de las FARC-EP y

Nacional de  
Guerrilleros

de "... definir los planes políticos y militares de la organización..."  
(Ferro, M & Uribe, R, 2002, pág. 43).

---

Fuente: (Agudelo Torres, 2016, pág. 28)

En cuanto al narcotráfico, a mediados de los años sesenta, se presentó la bonanza de la marihuana y más adelante de la cocaína, esto llevó a que los carteles de la droga influyeran en el ámbito político, utilizando el dinero y la violencia. De esta manera, llegaron a ocupar espacio en los gobiernos locales y, de la misma manera, se convirtieron en medios de lucro de los grupos guerrilleros:

No se trata solo de que la guerrilla se encontrara de manera casual con los cultivos de coca, como se documentó durante el despeje de la zona de El Caguán; también estimularon la expansión de los cultivos en sus zonas de influencia y llevaron la coca a otras regiones del país, como pasó con la implantación del frente 47 de las Farc en el suroriente antioqueño. (Giraldo, 2016, pág. 22)

Así pues, el narcotráfico, ligado a otras prácticas delictivas como el secuestro y la extorsión contribuyeron al crecimiento de los grupos guerrilleros. Con ello modernizaron su armamento, incrementaron el número de combatientes y lograron expandirse por todo el país (Giraldo, 2016).

Por otra parte, sumado a la denominada situación de guerra en el país, se han presentado también enfrentamientos entre la dirigencia política y la cúpula militar, con consecuencias graves en la perspectiva humanitaria, mediados por "la ausencia de un criterio claro para que la fuerza pública distinguiera entre población civil y combatientes" (Giraldo, 2016, pág. 16); así como la

falta de establecimientos claros que distinguieran entre las acciones legalmente subordinadas al derecho penal y aquellas ligadas al derecho de guerra.

De igual forma, este contexto está ligado al origen del paramilitarismo, el cual puede situarse claramente en el secuestro de una hermana del clan Ochoa que formaba parte del cartel de Medellín que condujo a la formación del MAS -Muerte a Secuestradores-. La incursión de estos grupos al margen de la ley, antagonistas de las guerrillas, conocidos como grupos paramilitares, y el continuo hostigamiento de las Fuerzas Militares colombianas, contribuyeron a debilitar la estructura de las guerrillas, suponiendo de este modo, un ambiente propicio para llegar a negociaciones, orientadas a la desmovilización y la reconciliación, mediante la construcción de un acuerdo de paz.

Con anterioridad se habían adelantado en el país diversos procesos de paz; a mediados de los ochenta, las negociaciones de paz con las FARC-EP fracasaron luego de que al menos 3000 militantes y dirigentes de la Unión Patriótica, fueran asesinados. Los únicos procesos de paz que culminaron exitosamente entre finales de los ochenta y principios de los noventa fueron los celebrados con el Movimiento 19 de abril -M19-, el Ejército Popular de Liberación -EPL- y el Movimiento Armado Quintín Lame (MAQL). Otra iniciativa de paz falló en el año 2002 después que la guerrilla de las FARC secuestrara un avión de pasajeros para plagar a un senador de la república. No obstante, el 19 de noviembre de 2012, el Gobierno Colombiano, en cabeza del presidente Juan Manuel Santos, empezó negociaciones en La Habana, Cuba, con los principales líderes de la guerrilla de las FARC-EP; buscando poner fin a más de medio siglo de sangre derramada. Tras cuatro años de negociaciones, el 23 de junio de 2016 las partes firmaron un acuerdo de cese bilateral al fuego, y un plan de desmovilización y reintegro a la vida social para los 7000 combatientes del grupo guerrillero (The Associated Press, 2016). El “Acuerdo Final”, se

firmó el 24 de noviembre de 2016 después los ajustes que se le hicieron a raíz del resultado electoral del 2 de octubre de ese mismo. Esto, si bien es cierto permitió el ingreso a la vida civil y política de los principales jefes guerrilleros, también condujo a la formación de grupos disidentes que hoy en día controlan varias zonas del país junto con los GAO que surgieron después del proceso de paz con los paramilitares.

Así pues, en lo concerniente a la situación de guerra que históricamente ha caracterizado a Colombia, es necesario traer a colación los importantes fenómenos jurídicos que emergen alrededor de los conflictos armados, en especial, los relacionados con sus participantes. Como toda amenaza de guerra que ha debido enfrentar el Estado colombiano, este ha hecho uso de sus fuerzas armadas, acción no solo necesaria sino también lógica, si tenemos en cuenta la necesidad del Estado de defender la soberanía de la nación, y más aterrizado a las épocas modernas, la defensa de los derechos humanos. Sin embargo, la realidad ha demostrado que, en varias ocasiones, las fuerzas armadas se han visto involucradas en la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

El Derecho Internacional Humanitario emerge entonces como una herramienta que, dentro de la conflictividad armada interna, de cierta manera, ha permitido una “mínima” humanización de la guerra y ello es así porque desde los ochenta y luego con más vigor en los noventa del siglo pasado, la confrontación armada se agudizó y degradó enormemente. Actualmente, existe temor por los GAO que surgieron después de los procesos de paz con los paramilitares y con la guerrilla de las FARC, pues algunas zonas del país se encuentran bajo el control de estos grupos y ya se empiezan a advertir graves violaciones a los derechos humanos.

#### **2.4.1 El conflicto armado interno colombiano: discusiones en torno a su reconocimiento y análisis a la luz del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II**

Si bien es cierto atrás se dijo que la existencia de un conflicto armado interno no depende de su reconocimiento por parte del Estado donde se libran las confrontaciones armadas entre los militares y los GAO o entre éstos, tampoco, puede dejarse a un lado esta cuestión que ha sido objeto en interesantes debates en Colombia (Valencia Villa, 2007). Y es que, aunque el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra apenas establece elementos objetivos para valorar la existencia del conflicto armado interno, en Colombia, una corriente política liderada por Álvaro Uribe Vélez ha sido renuente a aceptar este tipo de conflictividad, contrariamente, ha sugerido que los grupos guerrilleros son una amenaza terrorista. Tal y como lo advierte el profesor Rodrigo Uprimny (2005) esta no es una discusión semántica o bizantina, pues de la conclusión a la que se llegue dependen las soluciones jurídicas y políticas.

En efecto, el gobierno del entonces presidente Álvaro Uribe Vélez se resistió a aceptar la idea de que en Colombia existe un conflicto armado, a juicio del ex mandatario y hoy senador de la república, una conclusión así lleva implícito el reconocimiento de estatus político<sup>17</sup> a estos grupos en vez de tratárseles como verdaderas amenazas terroristas.<sup>18</sup> Esta posición explica por qué durante los ochos años que gobernó a Colombia (2002-2010), Uribe Vélez prefirió la confrontación armada antes que la negociación con los rebeldes, sabía que esta estrategia le

---

<sup>17</sup> Kyle Johnson (2011) afirma que la “discusión de los (posibles) fines políticos de la guerrilla no es nueva, y tampoco tiene que ver con las palabras ‘terrorismo’ o ‘conflicto armado’. Ha sido manipulada para justificar el camino uribista de la derrota militar al ignorar el hecho de que se puede luchar contra la criminalidad con medios no militares. También contra los grupos armados ilegales y contra el terrorismo. Independiente de la perspectiva que los colombianos adopten, programas como el PCIM son una muestra de ese hecho.” Al respecto véase el análisis que el autor hace sobre la relación entre conflicto armado y el terrorismo y la discursiva utilizada con propósitos políticos, en <https://www.semana.com/opinion/articulo/conflicto-armado-terrorismo/239548-3>

<sup>18</sup> Esto explica la molestia que sintió el hoy senador cuando el presidente Juan Manuel Santos reconoció que en Colombia si existía un conflicto armado interno. Un análisis sobre esta discusión puede consultarse en <https://www.semana.com/opinion/articulo/conflicto-armado-terrorismo/239548-3>

permitiría construir un capital político enorme sin que las graves violaciones a los derechos humanos y al DIH denunciadas, hacia todos los actores del conflicto, hayan causado mella alguna.

Volviendo sobre la idea anterior, el profesor Uprimny (2005) ha analizado esta posición y ha demostrado no sólo la contrariedad del discurso sino las intenciones que se esconden detrás del mismo. Respecto a las contrariedades, ha destacado lo ilógico que resulta negar la existencia del conflicto armado, y a la vez, haber tenido -también el gobierno actual 2018 - 2022- un comisionado de paz<sup>19</sup> que negoció con los paramilitares y buscó fórmulas de arreglo con las guerrillas del ELN y las FARC, contradictoria también fue la defensa que se hizo del estatus político de los paramilitares<sup>20</sup> y la expedición de la Ley 782 de 2002 en la que se recogió la

<sup>19</sup> Esta contrariedad se evidenciaba al confrontar las actuaciones del entonces comisionado de paz Luis Carlos Restrepo con las declaraciones que daba, pues de un lado, negociaba un proceso de paz con los paramilitares a quienes afanosamente se les quiso reconocer estatus político y, por el otro lado, negaba la conflictividad interna en tanto esta representaba un riesgo para la democracia, además, de poderse exigir al Estado colombiano la aplicación del principio de neutralidad. Así se expresaba el comisionado: “Si aceptamos que existe “conflicto armado interno”, que las guerrillas y autodefensas son “partes”, que los miembros de la fuerza pública son “actores del conflicto”, que los civiles pueden declararse neutrales frente a la fuerza pública, entonces muy pronto tendremos gobiernos extranjeros y organismos internacionales pasando por encima de las autoridades legítimas para hablar con los ilegales y solicitando para ello el principio de neutralidad. No nos equivoquemos. En esta definición se juega la suerte de la nación. Una cosa es hablar de un país dividido por un conflicto armado interno y otra, muy diferente, de una nación amenazada que lucha por consolidar su democracia. Una democracia amenazada por grupos terroristas está en todo su derecho de solicitar a los países democráticos del mundo ayuda para enfrentar esta amenaza. Un país dividido, azotado por un “conflicto armado interno”, es sinónimo de una democracia y unas autoridades cuestionadas, un Gobierno al cual muchas naciones no brindarán ayuda en el campo de la seguridad y que preferirán cuestionar a la espera de ver qué rumbo toman los acontecimientos” (citado por Rodríguez Rodríguez, 2010, p. 11).

<sup>20</sup> La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció el 11 de julio de 2007 negando el carácter político de los delitos cometidos por los paramilitares, estatus que intentó concedérseles mediante la Ley 975 de 2005. Al respecto sostuvo: “Los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos paramilitares, como es el caso de los miembros de los grupos de autodefensa que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, bajo ningún pretexto alcanzan a ser considerados como autores del punible de sedición, por cuanto tales comportamientos no pueden ser asimilados al concepto *delito político*.

Debido a que los hechos delictivos cometidos por cuenta o en nombre de los paramilitares no fueron ejecutados con el propósito de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, con denunciado apoyo de importantes sectores institucionales y procurando obtener beneficios particulares, pretender que una norma identifique como *delito político* conductas claramente señaladas como *delitos comunes* resulta contrario a la Constitución vigente, desconoce la jurisprudencia nacional y contradice la totalidad de doctrina nacional y extranjera.

**8.** De lo dicho se sigue que quienes hayan estado vinculados a los grupos paramilitares o de autodefensa, cualquiera sea el grado de participación en la organización y en los delitos cometidos por cuenta de la misma, no pueden ser beneficiarios de amnistía, indulto, su extradición está permitida y, por regla general, no podrán acceder al servicio público y si llegasen a ser elegidos a alguna corporación pública se encontrarán en causal de pérdida de la investidura por subsistir la inhabilidad derivada del antecedente penal que surge de la comisión de un delito que apareja pena de

definición de conflicto armado interno que trae el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra. Ahora bien, con respecto a las intenciones que se esconden detrás de esta contrariedad, el profesor con gran agudeza escribe:

Todo indica que la posible respuesta es que el gobierno incurre en esas contradicciones, porque pretende obtener las ventajas jurídicas y políticas de que exista conflicto armado y de que no exista conflicto armado.

Así, al negar discursivamente el conflicto armado y hablar de amenaza terrorista, el gobierno no sólo busca quitar todo reconocimiento político a las guerrillas, sino que pretende igualmente limitar la aplicación del derecho internacional humanitario, y en especial del llamado principio de distinción, de acuerdo con el cual los actores armados deben respetar a la población civil.

El gobierno busca impedir cualquier asomo de neutralidad de cualquier sector de la población, pues todos los ciudadanos deberían alinearse contra la amenaza terrorista. Pero, de otro lado, al aceptar tácitamente la existencia del conflicto, el gobierno parece buscar que la sociedad colombiana y la comunidad internacional acepten los costos de la búsqueda de la paz, tanto en términos de financiamiento del gasto militar para la guerra, como de aprobación de los enormes beneficios punitivos a los actores armados que se desmovilicen previstos en el proyecto de justicia y paz. Las contradicciones lógicas del discurso del gobierno tendrían entonces una funcionalidad política y jurídica.

---

prisión.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 26945, Magistrados Ponentes Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca).

Pero, incluso en el trópico, la razón reclama sus derechos, y esas contradicciones gubernamentales han llegado a límites insostenibles. Es muy indicativa, por ejemplo, la reacción de ACNUR de plantear su salida del país si el gobierno insiste en negar el conflicto armado. Un mínimo de coherencia gubernamental resulta indispensable si queremos políticas de paz viables. (2005, p. 3-4).

Esta discursiva que niega el conflicto armado interno, bien puede considerarse una especie de *nominalismo* de Estado entendido como una “categoría que explica el papel semántico del soberano en la definición de los términos jurídicos y políticos” (Rodríguez Rodríguez, 2010, p. 111), y ello fue precisamente lo que hizo Uribe Vélez durante su mandato y aún hoy después de que el Estado reconoció la existencia de un conflicto armado interno mediante la Ley 1448 de 2011<sup>21</sup>, persiste en seguir haciendo: eliminar del discurso político y del debate público toda referencia al conflicto armado interno por el de amenaza terrorista. Se trata, como se ve, de un negacionismo con un claro propósito político que práctica conscientemente el ex presidente y toda el ala política que lo sigue.

Este cambio de discurso político durante el gobierno de Juan Manuel Santos (2010-2018) tuvo profundas repercusiones políticas y jurídicas y aunque no se puede negar que este viraje produjo mayor polarización en el país, permitió la desmovilización de la guerrilla de las FARC-EP y habilitó a varios de sus principales jefes para que pudieran participar en política, para eso, además de pactar mecanismos que garantizaran esta participación, se creó un sistema de justicia transicional “único y casi revolucionario” (Ambos, 2018) que funciona por fuera del sistema de

---

<sup>21</sup> En su artículo 3º de la Ley de “atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno”, se consideran víctimas “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

justicia ordinaria y de manera diferente a tribunales como el de la antigua Yugoslavia y el de Kosovo.<sup>22</sup>

Así pues, aunque se insista políticamente en la negación del conflicto armado interno sobre todo ahora que han surgido las disidencias de las FARC (GAO-residuales), la persistencia del ELN en la lucha armada y la fuerte presencia de los GAO paramilitares, a la luz del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II, la vigencia de la Ley 1448 de 2011<sup>23</sup>, las directivas número 15 de 2016 y 037 de 2017 y la Ley 1908 de 2018, es evidente que en Colombia sigue existiendo un conflicto armado que ha venido mutando en los últimos años y que hoy subsiste no por razón del reconocimiento estatal sino porque los GAO y las confrontaciones armadas entre éstos y contra las fuerzas militares del Estado colombiano encuadran perfectamente en las definiciones aquí socializadas y que guardan correspondencia con las normas que forman parte del *corpus iuris* del DIH.

Este debate respecto a la existencia del conflicto armado interno tampoco ha sido ajeno a la jurisprudencia doméstica y a la jurisprudencia interamericana. Veamos.

#### **2.4.2 Consideraciones de la jurisprudencia local e interamericana acerca del conflicto armado interno**

En el contexto de la evaluación de normas relacionadas con la protección a las víctimas del conflicto armado, como la Ley 1448 de 2011, la Cconst, ha elaborado una concepción amplia del conflicto armado colombiano. En efecto, en la sentencia de constitucionalidad 781 de año 2012 el alto tribunal dejó claro que la noción de conflicto armado no debe entenderse en sentido

---

<sup>22</sup> Información extraída de la entrevista que el profesor Kai Ambos ofreció a la revista Semana a propósito de las reformas que se hicieron a la JEP por sector político que insiste en sacar de este sistema y crear uno específico para los militares que se vieron inmersos en graves violaciones a los derechos humanos y al DIH durante el conflicto. La entrevistas puede consultarse en <https://www.semana.com/nacion/articulo/entrevista-a-kai-ambos-sobre-la-jep-y-el-proceso-de-paz/576334>

<sup>23</sup> Es de precisar que la Ley de conformidad con el artículo 208 tiene una vigencia de diez años, y en el hipotético caso de que la misma no sea prorrogada, esta situación per se no anula el reconocimiento del Estado de la existencia del conflicto armado colombiano.

*restrictivo*, valga decirlo que se aprecie únicamente desde la perspectiva de las acciones militares en la que “se lo limita a un conjunto específico de acciones y actores armados, lo caracteriza por el uso de ciertas armas y medios de guerra, o lo circunscribe a áreas geográficas específicas” (Cconst, 2012, C-781), una concepción tan “estrecha” como la que acaba de citarse, a juicio de la Cconst, vulnera los derechos de las víctimas. Esta noción *amplia* ha sido entendida por el alto tribunal constitucional de la siguiente manera:

De lo anterior surge que la noción de conflicto armado interno al que han hecho referencia tanto el Ejecutivo, como el Congreso y los jueces recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recoge la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada. También surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno.

De manera que ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima. (CConst, 2012, C-781).

De este modo, no sólo se acepta la existencia del conflicto armado interno, sino que también se le trata como un fenómeno complejo que no puede reducirse a la caracterización que del mismo hacen la doctrina y el DIH, esto porque, cada caso de violencia debe valorarse según el contexto en el que se haya producido. Tan cierto es lo anterior, que la misma CConst, ha fijado una especie de regla de interpretación amplia y favorable a las víctimas, aplicable en aquellos eventos en los que exista duda respecto a si el hecho victimizante ocurrió o no en el marco del conflicto armado interno.

Esta noción amplia ha llevado a la CConst, a admitir que también los miembros de los grupos armados que participan en el conflicto armado interno pueden exigir verdad, justicia y reparación en tanto la Ley 1448 de 2011 no los excluye de la protección que les brinda los Convenios de Ginebra.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> En la sentencia C-253A de 2012, la CConst, sostuvo: “De este modo, la expresión demandada *-se refiere a la expresión “por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985” contenida en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011-* no excluye la posibilidad de que los integrantes de los grupos armados ilegales organizados al margen de la ley sean considerados como víctimas cuando hayan sufrido las consecuencias de un delito, ni la restricción del universo de quienes pueden acudir a las medidas especiales de protección previstas en la ley, impide que esas personas accedan, en calidad de víctimas, a los mecanismos ordinarios previstos en la ley para obtener la verdad, la justicia y la reparación.

Por otro lado, es claro también que, por efectos de la disposición acusada, no se sustrae a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, del ámbito de protección de los instrumentos internacionales sobre DIH o del DIDH. Al efecto es preciso tener en cuenta que, independientemente de la posibilidad de referirse directamente al derecho internacional para invocar, cuando ello sea procedente, la aplicación de las normas de DIH y de DIDH que hacen parte del bloque de constitucionalidad, de manera expresa, en el Código Penal, entre las personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario, se encuentran los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga y “[c]ualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”.

Así, ni la disposición acusada, ni ley de la que hace parte, desconocen, ni contienen previsión alguna que implique que hacia el futuro quepa negar la protección de los Convenios de Ginebra de 1949, ni de sus protocolos adicionales, a los intervinientes o a las víctimas del conflicto armado interno que sean, a su vez, integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley. Tampoco cabe señalar que, a partir de las previsiones acusadas, el Estado pueda sustraerse de su deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, o que, por virtud de las mismas, quepa que hacia el futuro, en el marco del conflicto armado interno, las autoridades del Estado obren con desconocimiento del “*principio de trato humanitario*” que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, goza del rango de *ius cogens*, y en desarrollo del cual, las personas civiles y las personas fuera de combate deberán ser

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) al resolver varias demandas contra el Estado colombiano también ha hecho alusión al conflicto armado interno (Burgogue-Larsen y Úbeda de Torres, 2010; Carvajal Martínez, 2014). En efecto, en el caso de la Masacre de Mapiripán la Corte IDH al estudiar el alcance y contenido del artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos en un contexto de desplazamiento forzado interno, además de subrayar la utilidad de los Convenios de Ginebra de 1949 y las disposiciones sobre desplazamiento forzado contenidas en el artículo 17 del Protocolo Adicional II para resolver el asunto, encontró que los hechos por los cuales se demandó al Estado colombiano:

se enmarca[ban] en una situación generalizada de desplazamiento forzado interno que afecta a Colombia y que es causada por el conflicto armado interno. Según fue señalado, este problema, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, se ha agravado progresivamente y actualmente afecta a una población que oscila entre 1.5 y 3 millones de personas desplazadas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Párr. 173).

---

tratadas con humanidad, y del que se deriva una serie de garantías fundamentales y salvaguardas humanitarias que son inherentes a la persona y deben ser respetadas en todo caso.

De lo anterior se desprende que, por un lado, en Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, por otro, que conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.” (Colombia, Corte Constitucional, 2012, Sentencia de Constitucionalidad 253A con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

En el mismo sentido, pero juzgando hechos diferentes, la Corte IDH se pronunció en los casos de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia<sup>25</sup> y la Masacre de Ituango Vs. Colombia.<sup>26</sup> En estos casos, reconoció de manera explícita que las graves violaciones a los derechos humanos se habían producido en el marco del conflicto interno que vive el país.

---

<sup>25</sup> En este caso el organismo interamericano de derechos humanos sostuvo que “la masacre fue perpetrada en el contexto del conflicto armado que vive internamente Colombia, comprendió un gran número de víctimas – que fueron privadas de su vida o desaparecidas – y tuvo lugar en una región remota del país, entre otros factores. Sin embargo, en este caso la complejidad del asunto está ligada a las faltas verificadas en la misma investigación.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Párr. 184).

<sup>26</sup> La Corte IDH empieza reconociendo que los hechos denunciados han sido producidos en el marco del conflicto armado interno y con base en ello estudia los desplazamientos a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, estas fueron las palabras del mencionado organismo regional: “Como ha sido comprobado (supra párr. 125.104 a 125.110), los hechos del presente caso se enmarcan en una situación generalizada de desplazamiento forzado interno que afecta a Colombia y que es causada por el conflicto armado interno. Por tal motivo, antes de determinar si dichos hechos constituyen una violación por parte del Estado del artículo 22 de la Convención en perjuicio de las personas presuntamente desplazadas por los hechos en La Granja y El Aro, la Corte estima necesario analizar, como lo ha hecho en otros casos<sup>197</sup>, la problemática del desplazamiento forzado a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, así como la manifestación de dicho fenómeno en el contexto del conflicto armado interno que vive Colombia.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, Caso de la Masacre de Ituango Vs. Colombia, Párr. 208).

### **Capítulo III. Valoración de los homicidios cometidos por los GAO en el marco del conflicto armado interno, ¿crímenes de guerra o crímenes comunes?**

#### **3.1 Introducción al tema**

En este capítulo, a partir de un diagnóstico inicial sobre los homicidios cometidos por los GAO, se estudia la relación de estos atentados contra la vida en el marco del DIH y su adecuación en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, con esto, se pretende establecer si los mismos tienen alcance internacional o por el contrario son homicidios que deben resolverse a través del derecho penal local sin ninguna posibilidad de intervención de la CPI.

#### **3.2 Diagnóstico sobre la situación generalizada de graves violaciones a los derechos humanos en Colombia y el DIH, especial mención a los homicidios.**

El informe presentado en el año 2010 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), en el capítulo IV, sobre el desarrollo de los derechos humanos en Colombia, destacó como principales actores de las violaciones a los derechos humanos y al DIH a los grupos insurgentes (ELN y FARC) y a los grupos criminales que surgieron después de la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia, de acuerdo con ese diagnóstico:

Los indígenas colombianos son víctimas frecuentes de asesinatos perpetrados por los actores armados, o grupos asociados a los mismos, crímenes que golpean con especial severidad a los líderes y lideresas, autoridades tradicionales y defensoras y defensores de sus derechos humanos. Según informa la ONIC, entre enero y agosto de 2010 se registraron más de 70 asesinatos de indígenas. Los casos de asesinatos ocurridos en 2010 se suman al alto número de personas indígenas que han perdido la vida en marco del conflicto armado durante la última década. Según datos de la ONIC, entre 2002 y 2009

tuvieron lugar más de 1400 homicidios de miembros de los pueblos indígenas colombianos. (CIDH, 2010, párr. 136).<sup>27</sup>

De igual manera, dentro de este diagnóstico, el informe presentó una difícil situación de los líderes y lideresas y autoridades regionales y miembros de organizaciones afrodescendientes, pues estos grupos criminales para entonces considerados por el gobierno nacional como “Bandas criminales” o de delincuencia común organizada junto con las guerrillas del ELN y de las FARC, eran señalados de ser los principales responsables de asesinar a estas personas, lo cual constituía una violación a las normas del DIH. De nuevo la CIDH:

La CIDH continúa recibiendo denuncias sobre la comisión de crímenes por parte de agentes del Estado y grupos armados al margen de la ley<sup>28</sup>. Además de los grupos armados emergentes, a los que se hará referencia en la sección siguiente, las FARC y el ELN continúan perpetrando actos de violencia con el fin de atemorizar y castigar a civiles y comunidades y emplean minas antipersonales en violación a las normas del derecho internacional humanitario. Estas violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario contra la población civil alimentan la continuidad del fenómeno del desplazamiento interno. (2010, Párr. 14).

Por supuesto, brindar datos precisos acerca del número de asesinatos cometidos en clara violación del DIH es una tarea de difícil desarrollo, pues las características del conflicto armado interno colombiano, su mutación en cuanto a los actores, las formas de control que ejercen los denominados GAO y la belicosidad que hoy practican y que se diferencia de los ataques que en otrora oportunidad ejecutaban la guerrilla de las FARC y el ELN, son elementos que no permiten

---

<sup>27</sup> Este informe puede consultarse en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm>

<sup>28</sup> CIDH. Comunicado de Prensa 117/10, CIDH condena asesinato de Oscar Maussa en Colombia, <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2010/117-10sp.htm>.

precisar con exactitud el número de víctimas, inclúyase aquí, además de la población civil a los combatientes de los GAO y de las fuerza militares en confrontación.

Dejando a un lado a la guerrilla del ELN, podría decirse que los ataques de los GAO han prescindido de intenciones políticas y más bien han estado ligados al control de territorios con amplias plantaciones de coca y explotación minera ilegal, esto ha llevado a la profundización de las confrontaciones armadas cuyos resultados han representado claras violaciones a las normas del DIH. Las elevadas cifras de asesinatos de líderes sociales son un ejemplo. De acuerdo con información publicada por la cadena noticiosa CNN<sup>29</sup> en español, cuyo reporte se basa en las cifras que maneja la Defensoría del Pueblo y el Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (Indepaz), entre el año 2016 y junio del año 2018 se han reportado más de trescientos asesinatos de líderes sociales, lo cual demuestra un recrudecimiento de la violencia en el país y una clara violación al artículo IV literal *a* del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra que prohíbe los atentados contra las personas que se ven inmersas en el conflicto armado, en pocas palabras, a las normas del DIH compuestas en este caso por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II (art. 1.1 y 4).

En el mismo sentido, Amnistía Internacional (en adelante AI) ha reportado que, en la primera mitad del año 2017, es decir, después de la firma del Acuerdo de Paz, el número de asesinatos de defensores de derechos humanos aumentó en un 31% comparado con las cifras del año inmediatamente anterior, las comunidades indígenas y afrodescendientes y los líderes y lideresas regionales han sido las principales víctimas. El informe, por ejemplo, indica que entre el 1 de noviembre de 2016 y el 31 de julio de 2017 treinta indígenas fueron asesinados.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Consultado en <https://cnnespanol.cnn.com/2018/07/11/asesinatos-lideres-sociales-colombia-cifras-defensoria-motivos-somos-defensores/>

<sup>30</sup> El informe puede consultarse en <https://www.amnesty.org/es/countries/americas/colombia/report-colombia/>

Efectuado el diagnóstico anterior, corresponde ahora establecer si estos homicidios deben ser juzgados como infracciones al DIH o por el contrario corresponden a homicidios comunes, sin embargo, antes de abordar esta cuestión, considero necesario volver sobre la naturaleza de los GAO a efectos de verificar si son reconocidos como actores del conflicto armado interno y por ende son destinatarios como sujetos pasivos y activos de las infracciones cometidas contra el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II (art. 1.1 y 4).

### **3.3 ¿Son los GAO y los GAO-residuales actores del conflicto armado interno?**

Si nos atuviéramos a las definiciones de las Directivas 015 de 2016 y 037 de 2017, habría que responder afirmativamente el cuestionamiento que se ha formulado. En efecto, la primera Directiva representó un cambio en el tratamiento que el gobierno nacional daba a las entonces denominadas “Bandas Criminales”. La división entre Grupos Armados Organizados y Grupos Delictivos Organizados, llevó a admitir que en el territorio nacional existen dos clases de organizaciones delictivas, las primeras, se inscriben dentro de una lógica de confrontación armada permanente con capacidad militar y control territorial y por ello mismo deben ser perseguidas con todo el uso de la fuerza; las segundas, son grupos de delincuencia que tiene alcances delictivos transnacionales y sólo serán perseguidos por la policía y las fuerzas armadas en aquellos casos que sea necesario.

A pesar de esta diferenciación, la Directiva no descarta que los GDO puedan llegar a alcanzar ciertas características que los transforme en GOA. O a la inversa. Esto es, que un GAO pierda su capacidad militar y control territorial a tal punto que se vean en incapacidad de ejecutar acciones militares sostenidas, hipótesis en la cual tendrían que ser tratados como GDO. Lo dicho tiene gran importancia en el ámbito de la adecuación típica de las conductas criminales y su

juzgamiento a la luz del derecho penal local o eventualmente del derecho penal internacional.

Lleras (2016) formula las siguientes observaciones a la mencionada esta directiva:

- Por medio de esta Directiva el Gobierno Nacional

- a)- enmarca el conflicto con las hasta ahora llamadas Bandas Criminales en un ámbito internacional y los inscribe en el contexto de la lucha en contra de la trata de personas, el tráfico de armas y el tráfico de drogas. Al sacarlos del marco nacional, invocando la Convención de Palermo, el Gobierno busca prevenir acusaciones por uso excesivo de la fuerza en la lucha contra estos grupos criminales, que podrían incluso traer sanciones al Estado colombiano por crímenes de guerra; y se trata de evitar que prospere cualquier pretensión de conseguir estatus político por parte de estos grupos. Así mismo busca acabar con el debate de si son o no grupos paramilitares o paraestatales, al enmarcarlos como delincuentes de gran alcance;

- b)- facilita y procura la cooperación de otros Estados en la lucha contra estos grupos criminales.

- c)- Queda por fuera, sin embargo unas de las fuentes de poder de estos grupos: la influencia y alianzas con empresas y actores públicos en los espacios locales y regionales.<sup>31</sup>

Por su parte, la Directiva No. 037 de 2017 cuya expedición tuvo como finalidad establecer la forma como habrían de ser combatidas las disidencias de las FARC, es clara en clasificar a estos grupos emergentes como GAO atendiendo el Protocolo Adicional II de Ginebra (1977) y por ende son susceptibles de aplicación del DIH. El respecto se consigna en la mencionada Directiva lo siguiente:

---

<sup>31</sup> Análisis a la Directiva Permanente No. 15 de 22 de abril (Ministerio de Defensa Nacional).

Dicho ejercicio metodológico permitió establecer que el comportamiento estructural, intrínseco, extrínseco y delictivo de los grupos armados que no se acogieron al proceso de negociación adelantado por el Gobierno Nacional y las Farc, corresponde a las características propias de un grupo armado organizado (GAO). Lo anterior, conforme al Protocolo 11, de Ginebra, 1977; en el marco del cual aplica el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA).

Por lo anterior deben ser contrarrestados en el marco del Derecho Internacional Humanitario teniendo en cuenta que a nivel jurídico obedece a los principales criterios y objetivos descritos por el DIH para ser caracterizados de esta forma. (2016, p. 8).

Lo anterior, sin embargo, no quiere decir que el reconocimiento de los GAO y GAO-residuales como actores del conflicto armado interno se traduzca también en un reconocimiento de estatus político, que eventualmente pudiera abrirles la posibilidad de negociar un proceso de paz con el Estado y beneficiarse de los mecanismos de justicia transicional reconocidos a la guerrilla de las FARC. No, en realidad la consecuencia más obvia e inmediata de este reconocimiento como actores del conflicto armado interno es la aplicación del DIH, pues como atrás se expuso, la aplicabilidad de estas reglas de humanización de la guerra no depende de que a los GAO se le reconozca como beligerante o como actores políticos, basta con que se demuestre que estos grupos tienen un líder, ejercen control territorial y tienen capacidad militar que les permite sostener acciones bélicas entre sí o contra el Estado colombiano de manera permanente, para quedar vinculados al DIH.

Lo dicho justifica la estrategia jurídica y militar que el Estado colombiano ha diseñado para juzgar y combatir a estos grupos criminales. A título de ejemplo, la Ley 1908 de 2018 creó mecanismos de sometimiento a la justicia de los GAO y los GDO que, aunque flexibilizan el castigo frente a determinadas conductas punibles, no se traducen en indultos o amnistía alguna

como sí sucedió en el proceso de paz con las FARC. Al negarse el carácter político o beligerante a las acciones criminales cometidas por estos grupos, se justifica la reforma al artículo 340 de la Ley 599 de 2000, pues ello lleva a que se les trate como personas que se asociaron para delinquir en su forma pura y simple o alrededor de las finalidades previstas en el inciso 2 del mismo artículo. Es decir, responden por concierto para delinquir agravado quedando excluido el delito político de rebelión.

Y, en cuanto a la estrategia de confrontación militar, esta categorización le permite al Estado colombiano hacer uso de toda su fuerza armada, incluso, bombardear (El tiempo, 2016). Finalmente, para concluir, también López López (2016) considera que las denominadas “Bacrim”, subdivididas por la Directiva 015 de 2016 en GAO y GDO, pueden ser tratadas como actores del conflicto armado interno. A este respecto escribe la autora colombiana:

Las Bacrim, bajo supuestos de hecho que cumplan los requisitos objetivos del DIH, sí serían parte del conflicto armado en Colombia, y no como afirma el Gobierno Nacional que bajo ninguna circunstancia pueden ser catalogadas como un grupo armado organizado al cual le aplique el DIH. (López López, 2015, pp. 24-25).

### **3.4 El Derecho Internacional Humanitario y su aplicación en el derecho interno, especial mención al homicidio en persona protegida.**

El DIH ha sido ampliamente acogido por el ordenamiento jurídico y constitucional colombiano. Tan cierta es esta afirmación que la CConst, ha elaborado una teoría excepcional que ha permitido que algunos tratados de derechos humanos formen parte de la Constitución Política a pesar de no aparecer en ésta, como quiera que integran el denominado bloque de constitucionalidad (Corte Constitucional, 2016, Sentencia de Tutela 280A con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva). Dentro de este bloque se incluyen los Convenios de

Ginebra y sus Protocolos Adicionales I y II, regla que ha permanecido invariable desde la sentencia C-225 de 1995.

Esta connotación de norma constitucional vinculante permitiría utilizar el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el artículo 1.1 del Protocolo Adicional II como regla de interpretación y validación constitucional de normas jurídicas internas. De la misma forma, al reconocérsele carácter de norma constitucional superior, indiscutiblemente, el Estado debe respetarlas en el marco del conflicto armado interno, lo mismo vale decir para los GAO y GAO-residuales.

Refuerza lo anterior la adopción por parte del Estado colombiano del Estatuto de Roma, en el cual se admite la competencia de la CPI para juzgar crímenes de guerra como el homicidio en persona protegida y su artículo 8 relacionado con los crímenes de guerra ha sido incorporado al bloque de constitucional por la CCosnt,<sup>32</sup> recuérdese que en el año 2009 culminó la reserva que Colombia había formulado por siete años y que no le permitía a la CPI investigar y juzgar esta clase de crímenes en el marco del conflicto armado local.

Estos plexos normativos no resultaban suficientes, pues si bien tenían un carácter vinculante la normatividad nacional no había desarrollado instrumentos que permitieran sancionar aquellas conductas que constituyeran claras violaciones al DIH. Si a este déficit se le suma la reserva que el Estado colombiano hizo respecto a la competencia de la CPI para

---

<sup>32</sup> Sobre el efecto interpretativo que le ha concedido al artículo 8 del Estatuto de Roma y por ende su necesaria vinculación al bloque de constitucional, el alto tribunal ha hecho las siguientes consideraciones: “El efecto interpretativo del instrumento internacional. En ciertos casos, la Corte Constitucional ha operado un reenvío hacia el Estatuto de Roma, con el fin de dotar de contenido y alcance una determinada expresión legal, tal y como ha sucedido con los crímenes de guerra (C- 1076 de 2002) [...] La Corte Constitucional ha estimado que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual no obsta para que algunos de sus artículos sí lo conformen. En tal sentido, de manera puntual, han sido tomados como parámetros para ejercer el control de constitucionalidad las siguientes disposiciones: el Preámbulo (C-928 de 2005); el artículo 6, referido al crimen de genocidio (C- 488 de 2009); artículo 7, relacionado con los crímenes de lesa humanidad (C- 1076 de 2002); artículo 8, mediante el cual se tipifican los crímenes de guerra (C- 291 de 2007, C-172 de 2004 y C- 240 de 2009)” (Corte Constitucional, 2012, Sentencia de Constitucionalidad 290 con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto).

investigar los crímenes de guerra, es evidente que las reglas quedaban reducidas a un plano meramente teórico. Esta situación llevó a que la Fiscalía General de la Nación presentara en el año 1998 un proyecto de código penal que incluyera normas que sancionaran estas infracciones, lo que se buscaba era “adecuar la normatividad penal con los principios y postulados trazados por la Constitución Política de 1991 y con los compromisos adquiridos por Colombia frente a la comunidad internacional, particularmente en materia de derecho internacional humanitario” (Sanín Betancourt, 2003, p. 503).

A raíz de lo anterior, finalmente, el 24 de julio de 2000, el Congreso de Colombia expidió el nuevo Código Penal (Ley 599 del 2000, en adelante C.P) el cual entró en vigor a partir del 24 de julio de 2001 y derogó el decreto 100 de 1980. La norma sustantiva contiene un capítulo único denominado “*Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*”, dentro de los cuales se hará particular mención al delito de *homicidio en persona protegida* (art. 135 C.P) por interesar a los fines de este trabajo.

### **3.4.1 El homicidio en persona protegida<sup>33</sup> en la legislación penal Colombia, análisis desde la perspectiva de los GAO y los GAO-residuales**

De acuerdo con el artículo 135 del CP incurre en esta conducta sancionada por el Derecho Penal Internacional “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia”; nótese que el homicidio debe producirse en el marco del conflicto armado interno, es decir, que debe existir una relación o vínculo subjetivo entre la acción ilícita y

---

<sup>33</sup> La Vicepresidencia de la República de Colombia respecto a la noción de persona protegida ha indicado que se “Se trata de una connotación o consideración no sólo jurídica, sino ético-política. En el marco de situaciones particulares, fáctica y jurídicamente definidas como situaciones ligadas a conflictos armados, tanto de carácter externo como interno, se otorga un reconocimiento especial a diversos tipos de personas que se hallan en situación particular de vulnerabilidad: sus derechos se protegen de manera particular en función de la situación fáctica y específica de vulnerabilidad. Son personas protegidas aquellas a las que se aplica un tratado humanitario en particular, es decir, las personas a las que se aplican las normas de protección estipuladas en el derecho internacional humanitario.” (citado por Salcedo Franco, 2014, p. 14).

la confrontación armada local, de esta manera, queda excluido de esta adecuación toda conducta aislada e inconexa con el conflicto armado. Esta es una condición sine quo non y su evaluación, o mejor dicho, la determinación del conflicto no puede hacerse en abstracto “sino en atención a las características de cada caso particular” (CConst, 2007, C-291), aquí resultan útiles los elementos que se explicaron más atrás, a saber: i) confrontación armada sostenida; ii) el nivel de organización del grupo; iii) el control y poder que ejercen sobre el territorio o una parte de este. Así pues, y parafraseando al profesor Aponte Cardona (2011) el conflicto armado comporta el supuesto “fáctico-normativo” para imputar esta infracción contra el DIH.

De igual manera, se precisa en el tipo penal que la muerte debe producirse sobre una persona protegida por los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, en nuestro caso, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II (art. 1.1 y 4.1), por ser las que guardan una relación directa con los conflictos armados internos.

Ahora bien, el párrafo del mencionado artículo 135, trae un listado amplio del número de personas que a la luz del DIH deben ser protegidas y excluidas de las hostilidades. Estas personas son: 1. Los integrantes de la población civil; 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; 4. El personal sanitario o religioso; 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados y; 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

El párrafo citado desarrolla el denominado principio distinción, en cuanto establece que las hostilidades no podrán dirigirse contra la población civil y contra aquellas personas que

no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa, es decir, traza una diferenciación entre civiles y combatientes, de modo que los ataques armados deben recaer sobre estos últimos y no sobre aquellos. Al respecto ha dicho la CConst:

Uno de las reglas esenciales del derecho internacional humanitario es el principio de distinción, según el cual las partes en conflicto deben diferenciar entre combatientes y no combatientes, puesto que estos últimos no pueden ser nunca un objetivo de la acción bélica. Y esto tiene una razón elemental de ser: si la guerra busca debilitar militarmente al enemigo, no tiene por qué afectar a quienes no combaten, ya sea porque nunca han empuñado las armas (población civil), ya sea porque han dejado de combatir (enemigos desarmados), puesto que ellos no constituyen potencial militar. Por ello, el derecho de los conflictos armados considera que los ataques militares contra esas poblaciones son ilegítimos, tal y como lo señala el artículo 48 del protocolo I, aplicable en este aspecto a los conflictos internos, cuando establece que las partes "en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares. (CConst, 1995, C-225).

Teniendo en cuenta los dos elementos a los que se ha hecho referencia, le corresponde al operador jurídico verificar en primera instancia si la muerte se produjo "con ocasión y en desarrollo del conflicto armado", luego de lo cual deberá establecer si la víctima es una persona protegida por el DIH. Los dos requisitos deben concurrir simultáneamente, en tanto forman parte de la descripción típica cuya estructuración se hizo atendiendo las normas humanitarias, la ausencia de uno de estos requisitos, conlleva a calificar la muerte como un homicidio común - simple o agravado- según las circunstancias del caso; el bien jurídico a proteger en esta última hipótesis sería la vida y no el DIH, pues el homicidio que se produce con ocasión y en relación

con el conflicto armado interno “es autónomo e independiente”<sup>34</sup> de la muerte que se produce por fuera la confrontación armada.

Ahora bien, aunque el sujeto activo es indeterminado, necesariamente se requiere que éste sea miembro del GAO y su acción criminal sea consecuencia del conflicto armado, para mayor claridad, esto quiere decir que, si un miembro de estos grupos asesina a otra persona ello per se no implica que haya actualizado el artículo 135, pues la sola pertenencia a la agrupación criminal resulta insuficiente para hacer la adecuación típica.

Estas cuestiones que se han planteado, tienen una trascendencia importante no sólo respecto a la adecuación típica de los homicidios que han cometido y que a futuro lleguen a cometer los GAO y los GAO-residuales, sino también, de cara al derecho penal internacional. En efecto, de conformidad con el artículo 5.1 literal *c* del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional tiene competencia para investigar los crímenes de guerra cometidos en el marco de conflictos armados internos o internacionales, según se desprende del artículo 8 del mismo estatuto, sin embargo, esta competencia es complementaria, pues la CPI actúan si y solo si las autoridades nacionales no investigan y sancionan a los responsables de estos delitos, de esta manera, en el hipotético caso de que miembros de los GAO y GAO-residuales no sean castigados en Colombia la CPI puede intervenir pudiendo “aplicar en su integridad el texto del Estatuto de Roma” (CConst, 2012, C-290).

Así pues, para cerrar es apartado, habría que decir que en las actuales circunstancias los GAO y GAO-residuales son reconocidos por el Estado como actores del conflicto armado interno a los que se les debe aplicar el DIH, este reconocimiento, además los compromete a respetar las

---

<sup>34</sup> Respecto a esta cualidad, la jurisprudencia penal ha tenido oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos: “Esto porque pretende dar el mismo alcance competencial del homicidio agravado (por las causales previstas en dichos numerales), al homicidio en persona protegida, que constituye un tipo penal diferente y autónomo, con una riqueza descriptiva mucho más amplia y por ello con alcances diferentes, dirigidos, precisamente a regular situaciones no previstas en otras normas” (CSJ Penal, 2009, Rad. 32583).

reglas de la guerra. Adicionalmente, y aunque ya se dijo que la sola pertenencia a los GAO no es suficiente para aplicar el artículo 135 del CP, sí existe una alta probabilidad de que las muertes producidas hasta el momento y, seguramente, las que más adelante se producirán, tengan una relación con el conflicto. A título de ejemplo, se refieren los asesinatos cometidos contra defensores de derechos humanos, miembros de organizaciones indígenas y miembros de comunidades afrodescendiente y en general contra toda persona civil que no tenga relación con la confrontación.

Desde luego, lo dicho no se traduce en una regla rígida que pueda aplicarse automáticamente, pues la correcta aplicación del artículo 135 ídem, dependerá en gran medida de las circunstancias en las que se haya producido la muerte, esto, porque puede suceder que un miembro perteneciente a un GAO o GAO-residual cometa el homicidio por fuera de la conflictividad y al margen incluso de las directrices que ha impartido el jefe de la agrupación criminal. También, puede darse que los mandamás de los GAO contraten a GDO para cometer los asesinatos, en esta hipótesis, habría que evaluar si dichas muertes se dieron “con ocasión y en desarrollo del conflicto” y en caso de que se establezca que fue así, los determinadores responderían por infracción a las normas del DIH, en tanto que, los ejecutores materiales, lo harían por homicidio agravado según las circunstancias del caso, en este último evento, el miembro del GDO que cumplió la orden no puede vincularse con la violación al DIH pues el marco fáctico-normativo que lo rige según la Directiva 015 de 2016 no permite tal consideración.

## Conclusiones

Este trabajo de investigación, tras evidenciar la mutación del conflicto armado interno antes, durante y después de los procesos de paz que el Estado ha firmado con las guerrillas (M-19, MAQL, EPL y FARC-EP) y con las Autodefensas Unidas de Colombia, se propuso establecer cuál es la correcta aplicación del artículo 135 del CP en la actual conflictividad que vive el país caracterizada por la proliferación de GAO y GAO- residuales. Como resultado de esto, se llegó a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: en Colombia ha existido un conflicto armado interno con dos versiones claramente diferenciables: una primera, se caracterizó por una feroz lucha político-militar, una de extrema izquierda que condujo a la formación de las guerrillas y otra de extrema derecha que llevó a la formación de los grupos paramilitares. Ambas versiones fueron conciliadas y sometidas a negociación por el Estado -aquí no se incluye al ELN quien no ha podido llegar a un acuerdo con el Estado-, producto de estos procesos de paz, se generó la desmovilización de las guerrillas del M-19, el MAQL, el EPL y las FARC-EP y de las AUC, a las primeras, se les reconoció carácter beligerante y estatus político, en tanto que, a las segundas, se les negó dicho estatus no por parte del gobierno nacional de entonces sino por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la CConst. La segunda versión es más reciente, y se caracteriza por proliferación de GAO y GAO-residuales luego de los procesados de paz firmados en el año 2005 con las AUC y en el año 2016 con las FARC-EP.

SEGUNDA: las discusiones que se han dado alrededor de estas dos versiones del conflicto armado interno, han conducido al Estado en cierto momento de la historia a definir las estrategias políticas y jurídicas más adecuadas. Ha sido la primera de las versiones la que mayor discusión ha provocado, en tanto que, frente a la segunda versión, la estrategia política y jurídica

parece no ofrecer mayores resistencias. En efecto, durante el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, se insistió en afirmar que en Colombia no existía conflicto armado interno, *contrario sensu*, se decía que lo que había era una amenaza terrorista contra la democracia y el Estado de Derecho, amenaza que la encarnaban las guerrillas, esto dificultó una negociación política y una salida jurídica. A pesar de esto, la negociación con las AUC se cimentó en principio sobre el reconocimiento político de este grupo, no obstante, la Corte Suprema de Justicia consideró que los paramilitares no podían tener dicho estatus, este traspies si así pudiera llamársele, no limitó al gobierno para encontrar fórmulas jurídicas que permitieran concretar el acuerdo, a saber: la Ley 975 de 2005 y la Ley 1424 de 2010. La primera aplicada a los jefes paramilitares y las segundas a los paramilitares “rasos”.

Así pues, mientras el Estado encontró soluciones jurídicas frente a los paramilitares, no logró igual cometido con respecto a los grupos guerrilleros, pues estos se resistían a aceptar que se les negara su condición de beligerantes. La finalización del gobierno de Uribe Vélez, condujo una reorientación en la búsqueda de estrategias que permitieran superar el conflicto armado interno, y en esta búsqueda, el gobierno de Juan Manuel Santos Calderón (2010-2018) terminó reconociendo al promulgar la Ley 1448 de 2011 que en Colombia sí existía un conflicto armado, esto, además abrió las puertas a una negociación política con las FARC, resultado de la cual el 24 de noviembre de 2016 se firmó el Acuerdo de Paz que permitió a los principales jefes de esa guerrilla participar en la política y la creación de un sistema de justicia transicional ajeno a la justicia ordinaria.

TERCERA: no obstante lo anterior, la *imperfeción* de estos procesos de paz alimentó la aparición de nuevos grupos criminales, actualmente, considerados GAO y GAO-residuales. Frente a estos grupos, descartado su carácter político, producto del tipo de actividades criminales a las que se dedican, el Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional a través de las Directivas

015 de 2016 y 037 de 2017 ha considerado que éstos son actores del conflicto armado y por ende son destinatarios del DIH. La estrategia, entonces, ha girado hacia la búsqueda de herramientas jurídicas y militares para combatirlos. La Ley 1908 de 2018 se valora como una herramienta jurídica, mientras que el uso de la fuerza militar y los bombardeos forma parte de la segunda estrategia.

CUARTA: al considerarse a los GAO y a los GAO-residuales como parte del conflicto armado interno, inmediatamente, éstos quedan vinculados al DIH de manera que toda infracción contra las normas que humanizan los conflictos armados deben ser tratadas como “*Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*”, entre estas, el homicidio en persona protegida del artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

QUINTA: en efecto, el reconocimiento que ha hecho el Estado a estos grupos permite pensar que los homicidios cometidos a la fecha al igual que los que se cometan a futuro no son crímenes comunes, sino que obedecen a crímenes de guerra por cuanto contrarían el Protocolo Adicional II (art. 1.1 y 4) y el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y por lo tanto son imprescriptibles a la luz de Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. También, esta connotación permite que, en la eventualidad de que estos delitos no sean castigados en Colombia, la CPI intervenga en tanto su competencia es complementaria y el Estatuto de Roma aplica a todos los crímenes de guerra sin distinguir entre conflicto armado interno y conflicto armado internacional.

Finalmente, la valoración que corresponde hacer al juez o al fiscal a la hora tipificar los homicidios cometidos por los GAO debe ser muy cuidadosa, pues las muertes generadas a estas personas protegidas por el DIH han de haberse producido “con ocasión y en desarrollo del conflicto armado”, de modo que se brinde una adecuada respuesta a los crímenes y se juzguen respetando el principio de legalidad. No es suficiente para aplicar el artículo 135 de la Ley 599 de

2000 que se reconozca el conflicto armado interno y se considere a los GAO como parte de éste, además, debe existir conexión entre la conducta y la confrontación armada.

### Recomendaciones

Los operadores judiciales son pues los encargados de definir de forma cierta e inequívoca el tipo penal a aplicar, como se decía anteriormente; para ello se propone una fórmula casi de empatía con el sujeto activo, esto es, ponerse en el imaginario del autor de los hechos a fin de determinar cuál es el cometido del homicidio que comete; si este tiene o no una relación con el conflicto armado. Pero, ¿qué puede permitirles esta empatía a los operadores judiciales?; la respuesta estaría en la respuesta a otras preguntas.

¿Dónde se desarrollaron los hechos?, esto afin de darle un aspecto geográfico, que de acuerdo con la georreferenciación que se tiene de las operaciones de los GAO y GAO Residuales, pueda determinarse si el homicidio a investigar corresponde o no a las operaciones de esos grupos. Por lo que es de vital importancia que se conozca el lugar de desarrollo de las actividades de las GAO y GAO Residuales, si tiene un posicionamiento territorial tan alto que pueda inferirse, inicialmente, que tal homicidio pueda ser parte de su estrategia de control de territorio, o es parte de las maniobras para el perfeccionamiento de otra conducta punible, o si es parte del conflicto armado que estos grupos desarrollan.

¿Cuándo se desarrollaron los hechos?, ante el surgimiento de los GAO Residuales, como producto de las personas que habiendo sido parte del proceso de paz con las FARC-EP, se apartaron de los acuerdos y continuaron delinquirando; la fecha de comisión de los hechos es importante, ya que, si este es anterior a diciembre de 2016, podrían incluso acudir a la JEP; por el contrario, si su actuar tiene fecha posterior a diciembre de 2016, ya esta opción del beneficio de la JEP no le será viable.

¿Quién cometió el hecho?, quien es la persona a investigar y cuál es su relación con alguno de los GAO o GAO Residuales; la militancia en uno de estos grupos y el reconocimiento de esos grupos en la continuidad del Conflicto Armado No Internacional en Colombia, es lo que

determinara, sí o no; es dada la tipificación de la conducta como Homicidio en persona protegida por el derecho internacional humanitario. Ya se había hecho alusión a este punto cuando en la Ley 1719 de 2014 Artículo 14, numeral 6º, se determinaba la necesidad que el actor fuese parte de un grupo reconocido en el conflicto armado colombiano; de lo contrario este delito sexual sería parte del listado de los delitos ordinarios y no del marco del Derecho internacional Humanitario.

¿Quién es la víctima?, a quien se le vulnera el bien jurídico tutelado de la vida, y si este sujeto pasivo es parte del listado de personas protegidas por el Derecho internacional Humanitario, encuadraría idealmente en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Para dar respuesta a los interrogantes que se proponen, se recomienda que el operador judicial desarrolle una lista de chequeo a priori al desarrollo de la misma investigación; de tal manera que esta le sirva de margen a seguir para detallar la estructura del homicidio en una caracterización sistemática y generalizada, o no; y de acuerdo a ello tipificar.

Dicho de otra forma, el conocimiento del territorio: si hay control de GAO o no; el conocimiento de la estructura criminal: quienes son las personas o el perfil de las personas que pueden ser parte de las GAO; cuales son las personas que pueden ser objetivo criminal de estos grupos: de hecho, esta investigación debe ser anterior y estas personas gozar de la protección especial del Estado. Estas investigaciones anteriores a los hechos son producto de las operaciones de inteligencia de la Fuerza Pública, y están para ser atendidas en programas de prevención, y ser motivo fundado para desarrollo de investigaciones.

Trasversalizar la información existente con las necesidades de una investigación en curso, es la propuesta que se expone finalmente en este trabajo; requiere para ello el desarrollo de mesas de trabajo entre fuerza pública y operadores judiciales, para establecer las rutas lógicas de la investigación y no dar lugar a la duplicidad de acciones por parte del Estado.

### Lista de referencias

- A tres años de la adhesión de Crimea a Rusia. (2017. Marzo, 16). *Telesurtv*. Recuperado el 21 de septiembre de 2018, de <https://www.telesurtv.net/news/A-tres-anos-de-la-adhesion-de-Crimea-a-Rusia-20170316-0022.html>
- Acosta, L. J. (2016. Julio, 7). Frente de las FARC anuncia en Colombia que se aparta del proceso de paz. *Reuters*. Recuperado el 19 de septiembre de 2017, de <https://es.reuters.com/article/topNews/idESKCN0ZNOHK>
- Agudelo Torres, J. C. (2016). *Mandos Medios: Hacia una transición al postconflicto en Colombia, caso Farc-Ep*. Pontificia Universidad Javeriana, Carrera de Ciencia Políticas. Bogotá: Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.
- Amazonas, el Estado venezolano donde manda el ELN. (2018. Noviembre, 13). *El tiempo*. Recuperado el 26 de noviembre de 2018, de <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/asi-controlan-el-eln-y-la-disidencia-de-las-farc-las-minas-de-oro-y-coltan-en-venezuela-292074>
- Aponte Cardona, A. D. (2011). *Persecución penal de crímenes internacionales. Diálogo entre la tradición nacional y el desarrollo internacional*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana y Fundación Konrad Adenauer.
- Armendáriz, L. (2005). *Crímenes de guerra en conflictos armados internos*. México: Recuperado el 17 de septiembre de 2018, de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=402740620002>
- Burgogue-Larsen, L. y Úbeda de Torres, A. (2010). La “guerra” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humano. En *ACDI- Anuario Colombiano de Derecho Internacional*. Vol. 3, pp. 117-153. Consultado en: <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/article/view/1734/1649>

- Cárdenas H, S. y Colprensa. (2018. Abril, 17). El mapa de las disidencias de las FARC. *El colombiano*. Recuperado el 27 de septiembre de 2018, de <http://www.elcolombiano.com/colombia/paz-y-derechos-humanos/el-mapa-de-las-disidencias-de-las-farc-GG8558833>
- Carvajal, J. (2015, Enero-Junio). Los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Colombia y la mirada de la justicia internacional. En *Revista Prolegómenos*. Bogotá: Colombia. Vol. 18, Núm. 35, pp. 103-120.
- Centro Nacional de Memoria Histórica (2018). *Paramilitarismo. Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico*. Bogotá: Recuperado el 24 de septiembre de 2018, de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/balances-jep/descargas/balance-paramilitarismo.pdf>
- Clapham, A. (2006). "*Obligaciones dimanantes de los derechos humanos para los actores no estatales en las situaciones de conflicto*". Recuperado el 20 de octubre de 2018, de [http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irr\\_863\\_clapham.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irr_863_clapham.pdf)
- Colombia 2017/2018. (s.f). *Amnistía Internacional*. Recuperado el 10 de octubre de 2018, de <https://www.amnesty.org/es/countries/americas/colombia/report-colombia/>
- Colombia, Corte Constitucional (1995) *Sentencia 225 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá. Recuperado el 19 de septiembre de 2018 en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>
- Colombia, Corte Constitucional (2007) *Sentencia 291 con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá. Recuperado 10 de octubre de 2018 en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-291-07.htm>

Colombia, Corte Constitucional (2012) *Sentencia 290 con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto*. Bogotá. Recuperado 19 de septiembre de 2018 en:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-290-12.htm>

Colombia, Corte Constitucional (2012) *Sentencia 253A con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Bogotá. Recuperado el 19 de septiembre de 2018 en:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-253A-12.htm>

Colombia, Corte Constitucional (2012) *Sentencia 781 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa*. Bogotá. Recuperado el 19 de septiembre de 2018 en:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-781-12.htm>

Colombia, Corte Constitucional (2016) *Sentencia 280A con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá. Recuperado el 19 de septiembre de 2018 en:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-280A-16.htm>

Colombia, Corte Constitucional (2016) *Sentencia 069 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez*. Bogotá. Recuperado el de septiembre de 2018 en:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-069-16.htm>

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal (2007) *Radicado 26945 con ponencia de los Magistrados Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca*. Bogotá. Recuperado el 20 de octubre de 2018 en:  
[http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol\\_75992042366ff034e0430a010151f034](http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_75992042366ff034e0430a010151f034)

Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal (2009) *Radicado 32583 con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quintero Milanés*. Bogotá. Recuperado el 20 de octubre de 2018 en:  
[http://legal.legis.com.co/document/index?obra=jurcol&document=jurcol\\_7bce657e0ff5a034e0430a010151a034](http://legal.legis.com.co/document/index?obra=jurcol&document=jurcol_7bce657e0ff5a034e0430a010151a034)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” Capítulo IV: Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Colombia. Recuperado el 10 de septiembre de 2018 de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005) *Caso de la Masacre de Mapirán vs. Colombia*. Bogotá. Consultado el 15 de septiembre de 2018 en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) *Caso Masacra de Pueblo Bello vs. Colombia*. Bogotá. Consultado el 15 de septiembre de 2018 en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) *Caso Masacra de Ituango vs Colombia*. Bogotá. Consultado el 15 de septiembre de 2018 en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf)

Cosoy, N. (24 de agosto de 2016). *BBC Mundo*. Obtenido de BBC Mundo Bogotá: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37181413>.

Desde este jueves, guerra contra Bacrim incluye bombardeos. (2016. Mayo, 05). *El espectador*. Recuperado el 28 de septiembre de 2018, de <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/hoy-guerra-contrabacrim-incluye-bombardeos-articulo-630851>

“Es un error estratégico sacar a los militares de la JEP”: Kai Ambos. (2018. Julio, 23). *Revista Semana*. Recuperado el 23 de septiembre de 2018, de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/entrevista-a-kai-ambos-sobre-la-jep-y-el-proceso-de-paz/576334>

Fisas, Vincenç. (2004). *Procesos de paz y negociación en conflictos armados*. Barcelona: Paidós Ibérica.

Fundación Ideas Para la Paz. (2017, Julio). *Crimen organizado y saboteadores armados en tiempos de transición: radiografía necesaria*. Recuperado el 27 de septiembre de 2018, de <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/59721a0d7fcbc.pdf>

Fundación Ideas Para la Paz. (2018. Abril, 10). *Las disidencias de las FARC: un problema en auge*. Recuperado el 23 de octubre de 2018, de <http://www.ideaspaz.org/publications/posts/1662>

Fundación Ideas Para la Paz. (2018. Abril). Trayectorias y dinámicas territoriales de las disidencias de las FARC. Recuperado el 23 de septiembre de 2018, de [http://ideaspaz.org/media/website/FIP\\_Disidencias\\_Final.pdf](http://ideaspaz.org/media/website/FIP_Disidencias_Final.pdf)

Gallón, N. (2018. Agosto, 8). Ya son al menos 317 los muertos en las protestas en Nicaragua, según CIDH. *CNN en español*. Recuperado el 20 de octubre de 2018, de <https://cnnespanol.cnn.com/2018/08/06/ya-son-al-menos-317-los-muertos-en-las-protestas-en-nicaragua-segun-cidh/>

Giraldo, J. (2016). *Política y guerra sin compasión*. Universidad EAFIT - Comisión histórica del conflicto y sus víctimas. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/constitucional-y-derechos-humanos/los-12-ensayos-de-la-comision-historica-del-conflicto-y-sus-victima>.

Gobierno autorizó bombardeos contra las disidencias de las FARC. (2016. Diciembre, 19). *El tiempo*. Recuperado el 23 de septiembre de 2018, de <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/estado-enfrentara-con-toda-su-fuerza-disidencias-de-las-farc-36398>

- Granada, S. Restrepo, J. y Tobón García, A. (2009). Neoparamilitarismo en Colombia: una herramienta conceptual para la interpretación de dinámicas recientes del conflicto armado Colombia. En *Guerra y violencias en Colombia: herramientas e interpretación*. Bogotá: Universidad Javeriana y Cerac.
- Ilegales: el acecho a las zonas de las FARC. (2017. Enero, 2). *Semana*. Recuperado el 26 de noviembre de 2018, de <https://www.semana.com/nacion/articulo/proceso-de-paz-bandas-criminales-ocupan-zonas-de-las-farc/514019>
- International Crisis Group. (2017. Octubre, 19). *Los grupos armados en Colombia y su disputa por el botín de la paz*. Recuperado el 20 de octubre de 2018, de [https://d2071andvip0wj.cloudfront.net/063-los-grupos-armados-de-colombia-y-su-disputa-spanish\\_1.pdf](https://d2071andvip0wj.cloudfront.net/063-los-grupos-armados-de-colombia-y-su-disputa-spanish_1.pdf)
- In Sight Crime. (2018. Octubre, 24). Disidencia del Frente Primero. Recuperado el 24 de octubre de 2018, de <https://es.insightcrime.org/colombia-crimen-organizado/disidencia-frente-primero/>
- Íñigo Álvarez, L. (2016). Los grupos armados ante el Derecho Internacional contemporáneo. Obligaciones y responsabilidad. Recuperado el 22 de octubre de 2018, de <http://www.reei.org/index.php/revista/num31/notas/grupos-armados-ante-derecho-internacional-contemporaneo-obligaciones-responsabilidad>
- Johnson, K. (2011. Mayo, 09). Conflicto armado y terrorismo. *Revista Semana*. Recuperado el 26 de septiembre de 2018, de <https://www.semana.com/opinion/articulo/conflicto-armado-terrorismo/239548-3>
- Kleffner, J. K. (2011). *La aplicabilidad del derecho internacional humanitario a los grupos armados organizados*. Recuperado el 27 de septiembre de 2018, de <https://www.icrc.org/es/download/file/16632/irrc-882-kleffner.pdf>

Las ocho Bacrim que hoy amenazan la seguridad de Colombia. (2017. Julio, 25). *Corporación Nuevo Arco Iris*. Recuperado el 29 de septiembre de 2018, de <https://www.arcoiris.com.co/2017/07/las-ocho-bacrim-que-hoy-amenazan-la-seguridad-de-colombia/>

Liñán Lafuente, A. (2016). Derecho Penal Internacional. En Gil Gil, A. y Maculan, E. (Ed.). *Crímenes de guerra*. (Primera Edición). Madrid: Dykinson.

Los Caparrapos, la banda que traicionó al Clan del Golfo y desató la violencia en el Bajo Cauca. (2018. Julio, 11). *Revista Semana*. Recuperado el 05 de octubre de 2018, de <https://www.semana.com/nacion/articulo/quienes-son-los-caparrapos-la-banda-que-traiciono-al-clan-del-golfo-en-bajo-cauca/574703>

López López, N. (2015, Enero-Junio). Las bacrim: ¿actores del conflicto armado colombiano? En *Revista de Derecho Público*. Colombia: Universidad de los Andes, No. 34, pp. 1-29.

Los grupos armados en de Colombia y su disputa por el botín de paz. (2018. Octubre, 18). *Crisisgroup*. Recuperado el 26 de octubre de 2018, de <https://www.crisisgroup.org/es/latin-america-caribbean/andes/colombia/63-colombias-armed-groups-battle-spoils-peace>

Los 13 países que han bombardeado Siria durante la guerra civil en la nación árabe. (2018). *BBC Mundo*. Recuperado el 20 de octubre de 2018, de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-43753057>

Los prisioneros de guerra, la estrategia de las Farc que surgió en 1996. (2016. Junio, 23). *El espectador*. Recuperado el 21 de octubre de 2018, de <https://colombia2020.elespectador.com/pais/los-prisioneros-de-guerra-la-estrategia-de-las-farc-que-surgio-en-1996>

Losada, L. G. (2018). *El Tribunal Internacional por crímenes de la ex – Yugoslavia y la masacre de Srebrenica*. Buenos Aires: Recuperado el 29 de septiembre de 2018, de [http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/\\*/02/14022018.pdf](http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/*/02/14022018.pdf)

Medio de comunicación ecuatoriano revela carta de Gentil Duarte para “refundar” las FARC. (2018. Julio, 17). *Revista Semana*. Recuperado el 24 de septiembre de 2018, de <https://www.semana.com/Item/ArticleAsync/575671>

Meron, T. (2016). *La penalización internacional de las atrocidades internas*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Nicaragua: tres meses de protestas y más de 300 muertos. (2018. Julio, 18). *El país*. Recuperado el 15 de septiembre de 2018, de [https://elpais.com/internacional/2018/07/18/america/1531921411\\_489786.html](https://elpais.com/internacional/2018/07/18/america/1531921411_489786.html)

Observatorio de Venezolano de Conflictividad Social. (2017. Agosto, 2). Venezuela: 6.729 protestas y 163 fallecidos desde el 1 de abril de 2017. Recuperado el 28 de septiembre de 2018, de <https://www.observatoriodeconflictos.org.ve/sin-categoria/venezuela-6-729-protestas-y-157-fallecidos-desde-el-1-de-abril-de-2017>

Pérez Bernal, Y. y Pura Bernal, M. (2009). El conflicto armado de Colombia a la luz del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Interno Colombiano. En *Ámbito Jurídico*, Vol. XII, No. 71, disponible en [http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=7004](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=7004)

Pinto, M. (2003). La noción de conflicto armado en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, publicado en *Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas*". En Valladares, P. G. (comp.). Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo Perrot.

Prieto, C. A. (2012). *Bandas criminales en Colombia: ¿amenaza a la seguridad regional?*

Recuperado el 13 de octubre de 2018, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/3656>

Prieto Sanjuán, R. A. (2009). Celebeci. Crímenes en un campo prisión y responsabilidad del superior jerárquico. En Prieto Sanjuán, R. A. (director), *Reseña del conflicto armado en Ex Yugoslavia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana y Diké.

Rincón Ortega, M. C. (2018. Julio, 11). La escalofriante radiografía de los asesinatos contra los líderes sociales en Colombia: esto es lo que sabemos. *CCN en español*. Recuperado el 25 de octubre de 2018, de: <https://cnnespanol.cnn.com/2018/07/11/asesinatos-lideres-sociales-colombia-cifras-defensoria-motivos-somos-defensores/>

Rodríguez Rodríguez, C. (2010) *¿Conflicto armado interno en Colombia? más allá de la guerra de las palabras*. Bogotá: Recuperado el 18 de septiembre de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3714357.pdf>

Sanín Betancourt, A. (2003). Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas. En Valladares, G. P. (comp.), *El nuevo código penal y el derecho internacional humanitario en el contexto colombiano*. Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo Perrot.

The Associated Press. (24 de Agosto de 2016). *Guía básica para entender la historia de la guerra en Colombia*. Obtenido de The New York Times: <http://www.nytimes.com/es/2016/08/24/guia-basica-para-entender-la-historia-de-la-guerra-en-colombia/>

Turriago Rojas, D. (2016). *Los procesos de paz en Colombia, ¿camino a la reconciliación?* Recuperado el 27 de septiembre de 2018, de <https://revistas.lasalle.edu.co/index.php/ap/article/download/3827/3079/>

- Uprimny, Y. (2005) *¿Existe o no conflicto armado en Colombia?* Recuperado el 10 de octubre de 2017, de <https://www.dejusticia.org/existe-o-no-conflicto-armado-en-colombia/>
- Uribe de H. M. T. (2003). *Las guerras civiles y la negociación política: Colombia, primera mitad del siglo XIX*. Bogotá: Recuperado el 10 de octubre de 2018, de <https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/res16.2003.03>
- Valencia Agudelo, L. (2017). *Terminó la guerra, el postconflicto está en riesgo : a un año del acuerdo de paz*. Bogotá: Fundación Paz y Reconciliación.
- Valencia Villa, A. (2007). *Derecho internacional humanitario. Conceptos básicos. Infracciones en el conflicto armado colombiano*. Bogotá: Nueva Ediciones.

BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS FF.MM.  
"TOMAS RUEDA VARGAS"



201002358